



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEE/RIN/134/2012-3
Y SU ACUMULADO
TEE/RIN/142/2012-3

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y COALICIÓN
"COMPROMISO POR MORELOS"

TERCEROS INTERESADOS:
PARTIDOS POLÍTICOS DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL
TRABAJO Y MOVIMIENTO
CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE JIUTEPEC, DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE MORELOS

MAGISTRADO PONENTE:
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIAS: JESSICA
BERENICE ORTEGA VALDOVINOS
Y ELIDA NAYELLI ROJAS
VILLEGAS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de septiembre del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, de los Recursos de Inconformidad interpuestos, el primero de ellos, signado por el ciudadano Licenciado Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, y el segundo, signado por el ciudadano Licenciado Carlos Lafuente Hernández, quien se ostenta como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Morelos", ante el Consejo Municipal Electoral de la localidad antes referida, integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para impugnar, en el primero de los recursos, la declaración de validez de la elección realizada el primero de julio del año dos mil



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

doce, correspondiente al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, por parte del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, en cuanto hace a la suplente de la Presidenta Municipal electa, acto realizado el día cuatro del mes de julio del año en curso y a favor de los candidatos de la candidatura común integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano; y el segundo de los recursos, en contra de las actas de escrutinio y cómputo de la votación realizada para Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, durante la jornada electoral celebrada el primero de julio del dos mil doce, y a su vez la nulidad de votación en las casillas por haber mediado error en el cómputo realizado por los funcionarios de casilla, y por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponen en duda la certeza de la votación y que son determinantes para el resultado de la misma, así como de los actos, efectos y consecuencias jurídicas del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, derivados del cómputo de los votos realizado por los funcionarios de casilla, esto es, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, respectivamente, de fecha cuatro de julio del dos mil doce; y,

RESULTANDO

I. **Antecedentes.** Con base en lo expuesto en los escritos de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente principal y su acumulado al rubro citado, se colige lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El primero de julio de dos mil doce, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir la planilla de Presidente

Municipal y Síndico propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa correspondiente a la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

b. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 286, bis 2, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, realizó el cómputo, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría respecto de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:



PARTIDOS	VOTACIÓN (CON NÚMERO)	VOTACIÓN (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	26, 282	Veintiséis mil doscientos ochenta y dos
 Coalición "Compromiso por Morelos"	26,538	Veintiséis mil quinientos treinta y ocho
 Partido de la Revolución Democrática	20,094	Veinte mil noventa y cuatro
 Partido del Trabajo	2,175	Dos mil ciento setenta y cinco
 Partido Movimiento Ciudadano	1,383	Mil trescientos ochenta y tres
 Candidato Común	5,597	Cinco mil quinientos noventa y siete



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

 Coalición "Nueva Visión Progresista por Morelos"	29,249	Veintinueve mil doscientos cuarenta y nueve
 Partido Verde Ecologista de México	3,414	Tres mil cuatrocientos catorce
 Partido Socialdemócrata de Morelos	2,351	Dos mil trescientos cincuenta y uno
VOTOS NULOS	4,300	Cuatro mil trescientos
TOTAL DE VOTOS	92,134	Noventa y dos mil ciento treinta y cuatro



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Al finalizar dicho cómputo, el propio Consejo Municipal Electoral, declaró la validez de la elección y determinó la entrega de las constancias de mayoría relativa a miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, a la planilla ganadora de candidatos integrada por las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, en su carácter de Presidenta Municipal propietaria y suplente, respectivamente, y por los ciudadanos Carlos Benítez Uriostegui y Gustavo Vicario Sótelo, en su carácter de Síndico propietario y suplente, respectivamente, que fueran postulados en candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

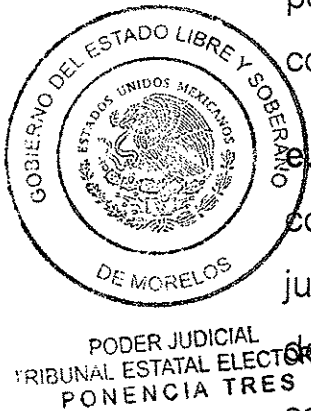
c. Recurso de inconformidad. El ocho de julio del año en curso, el Partido Político Acción Nacional y la Coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, presentaron a través de sus representantes debidamente acreditados ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, sendos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

escritos de demanda, en contra de la elección para integrar el Ayuntamiento Municipal de la localidad referida.

d. Cédula de publicitación por estrados. El nueve de julio del año que transcurre, la autoridad administrativa responsable mediante notificación por estrados, hizo constar de forma individual, la interposición de las demandas presentadas por los recurrentes y ordenó hacer del conocimiento público los medios de impugnación, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran los terceros interesados y presentaran los escritos que consideraran pertinentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 303 del código comicial local.



e. Conclusión de plazo. Como se observa de las constancias de conclusión de término correspondientes, ambas de fecha once de julio del dos mil doce, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, hizo constar en cada una de ellas, que fueron presentados sendos escritos de tercero interesado, por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.

II. Remisión de los expedientes. El trece de julio del dos mil doce, fueron recibidos en la oficialía de partes de este Tribunal los oficios de remisión del Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, el primero de ellos, a las quince horas con ocho minutos y cuatro segundos, y el segundo, a las diecisiete horas con cuarenta y cuatro minutos y seis segundos, por medio de los cuales envía los expedientes administrativos de los recursos de inconformidad, así como el informe circunstanciado de ley en cada caso y los anexos en copia certificada de diversos documentos.

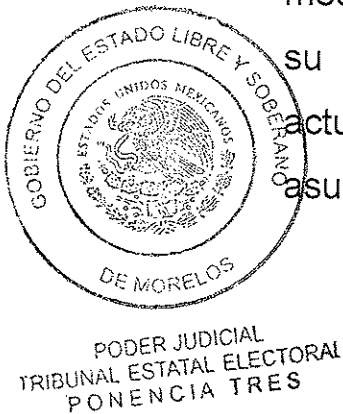
III. Acuerdo de Secretaría General. Con fecha catorce de julio del año que transcurre, se realizó acuerdo de radicación de cada uno de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los medios de impugnación, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo los números de expediente TEE/RIN/134/2012 y TEE/RIN/142/2012, respectivamente, y se ordenó dar vista al Pleno del Tribunal Estatal Electoral, toda vez que se advirtió la hipótesis de acumulación de dichos recursos, prevista en el artículo 337 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

IV. Acuerdo plenario. En la fecha antes señalada, se dictó acuerdo plenario toda vez que se advirtió que tanto el Partido Acción Nacional, como la Coalición "Compromiso por Morelos", impugnaban medularmente el mismo acto, por lo cual se estimó necesario decretar su acumulación para el efecto de evitar el dictado de posibles actuaciones y sentencias contradictorias en el procedimiento de los asuntos que se analizan, por lo que se acordó lo siguiente:



[...]

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEE/RIN/142/2012 al TEE/RIN/134/2012, por ser éste el más antiguo.

SEGUNDO. Glósese copia certificada del presente acuerdo al expediente TEE/RIN/134/2012, para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Se instruye al Secretario General de este órgano jurisdiccional a efecto de que, previo los trámites legales conducentes, proceda a llevar a cabo la insaculación y turno de los recursos en cuestión.

[...]

V. Insaculación y turno. Realizadas las actuaciones correspondientes por la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, el catorce de julio del año que transcurre, se llevó a cabo la diligencia de sorteo del asunto que nos ocupa, resultando insaculada la Ponencia Tres, a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, por lo que el referido expediente le fue turnado mediante oficio número TEE/SG/198-12, para la sustanciación del mismo y la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

VI. Radicación, Admisión y Reserva. Por auto de diecisiete de julio de dos mil doce, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

165, fracciones I y III, 177, fracción IV, 180, fracciones I y II, 295, fracción III, incisos a) y b), 297, 298, fracciones I, II y III, 303, párrafos segundo y tercero, 304, párrafo segundo 305, 307 y 308 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los artículos 29 Bis A, fracción II, 79, fracciones I y II del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder judicial del Estado de Morelos, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, acordó la radicación y admisión de los expedientes que se analizan, asimismo se admitieron las pruebas aportadas que fueron procedentes, así como la personería de los representantes de los partidos políticos y se reservó acordar lo procedente en el momento procesal oportuno.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

VII. Requerimiento. Por auto de trece de agosto de dos mil doce, el Magistrado Ponente, a quien correspondió conocer el presente asunto, realizó diversos requerimientos al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

VIII. Cumplimiento de requerimiento. Por auto de dieciocho de agosto del año en curso, el Secretario del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, remitió a este Órgano Jurisdiccional, diversa documentación requerida por parte de la Ponencia Instructora; así como la información que le fue solicitada al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

IX. Cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre del dos mil doce, se declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos a las Secretarías Proyectistas para la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con los artículos 23, fracción VI, y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 165, fracciones I y III, 295, fracción III, y 297 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que se trata de un recurso de inconformidad que procede durante la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones en un proceso electoral local ordinario de carácter municipal, en el cual, la autoridad electoral señalada como responsable pertenece al ámbito territorial en el que este Tribunal ejerce su jurisdicción.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

SEGUNDO. Acumulación. Con fecha catorce de julio del dos mil doce, se dictó acuerdo de recepción del Toca electoral TEE/RIN/134/2012, relativo al recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional, por conducto del ciudadano Homero Ocampo Flores, en su carácter de representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos; asimismo fue presentado medio de impugnación por la coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través del ciudadano Carlos Lafuente Hernández, en su carácter de representante de la mencionada coalición ante dicho Consejo, identificándose el expediente bajo el número TEE/RIN/142/2012.

En este sentido, y toda vez que se presentaron medios de impugnación, en los cuales se advirtieron pretensiones similares, mediante acuerdo plenario de fecha catorce de julio del dos mil doce, y con fundamento en el artículo 337 del código comicial local, se determinó acumular el expediente TEE/RIN/142/2012-3 al TEE/RIN/134/2012-3, por ser éste el más antiguo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Dado el orden preferente



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y además por ser una cuestión de orden público y, por tanto, de análisis preferente, ya sea que se hagan valer por las partes o se adviertan de oficio, por el hecho de que puedan estar relacionadas con la actualización de elementos que impidan la válida instauración del proceso y la consecuente emisión de una sentencia de fondo, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 305, 334, 335 y 336, del Código Electoral local, es una obligación analizarlas toda vez que de actualizarse alguna de ellas, deviene la imposibilidad de este Órgano Jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada. En tales consideraciones es procedente realizar dicho análisis.

El Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en calidad de autoridad responsable, en ambos expedientes acumulados, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 335, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señalando, en cada caso, que el recurso de inconformidad fue presentado fuera del plazo señalado en el citado artículo.

No obstante, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se desestima la causal de improcedencia hecha valer por el Consejo de referencia, en virtud de lo siguiente:

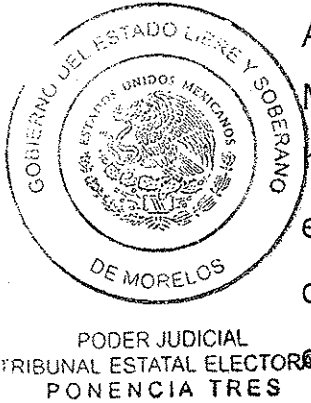
El artículo 304 del código comicial de la entidad, establece lo que a continuación se transcribe:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos
[...]

Artículo 304. Los recursos de revisión, apelación, reconsideración y juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, deberán interponerse dentro del término de cuatro días, **contados a partir del día siguiente a aquel** que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día que concluya el cómputo correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.
[...]

El énfasis es nuestro.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE MORELOS
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En tal sentido, resulta evidente que los recursos de inconformidad interpuestos por los recurrentes, fueron promovidos dentro del plazo establecido en el precepto legal antes invocado, puesto que, tal y como se advierte de la instrumental de actuaciones, la sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, llevada a cabo por el Consejo Municipal Electoral de la localidad referida, concluyó a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que el recurso de inconformidad fue presentado el día ocho del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que obran agregados en el expediente en que se actúa (a fojas 005 y 102), por lo que dicho plazo empezó a correr a partir del día cinco de julio de dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, y de acuerdo a lo que se establece en el artículo antes mencionado, el plazo dio inicio a partir del día siguiente en que concluyó el cómputo correspondiente, en consecuencia, no se actualiza dicha causal de improcedencia.

Asimismo, la candidatura común integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, como tercero interesado en el medio de impugnación del expediente TEE/RIN/142/2012-3, en su escrito de fecha once de julio del dos mil doce, manifiesta como causal de improcedencia que las pruebas ofrecidas en el escrito del partido recurrente no cumplen con el principio de idoneidad, ya que las afirmaciones que este realiza no se encuentran plenamente probadas, por lo que, a su juicio, se actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 335, fracción V, del código comicial local, que a la letra dice:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 335.- Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:
[...]

V.- No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
[...]

De la causal invocada, se desprende que el principio de idoneidad al que hace mención el tercero interesado, no se contempla en el artículo 23, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, como uno de los principios rectores de la materia electoral en nuestra entidad, como se señala a continuación:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

[...]

Artículo 23. Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia, y se sujetarán a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad y profesionalismo.

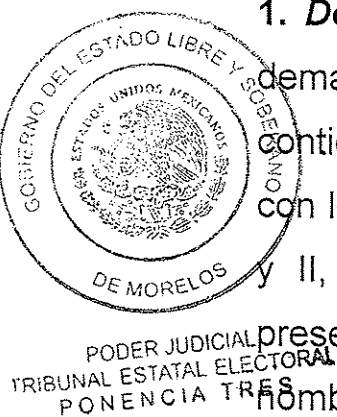
[...]

Ahora bien, el artículo 338, fracción I, inciso b), del código de la materia, establece que serán admitidas las actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones, como en el caso aconteció, ya que el recurrente presentó documentos anexos a su recurso de inconformidad, mismos que serán objeto de análisis por parte de este cuerpo colegiado en su oportunidad; pero ello no puede considerarse como una causal de improcedencia, puesto que lo que se señala en el artículo 335, fracción V, del código electoral local, es el supuesto de la falta de pruebas en los plazos con que se cuenta para la impugnación, esto en relación directa con el artículo 305, fracción I, inciso f), de la citada normatividad electoral.

Por lo que de igual forma, es de desestimarse la causal de improcedencia invocada por el partido tercero interesado.

Al no haber otra causal invocada a instancia de parte, lo procedente es analizar si en la especie se cumple con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

CUARTO. Presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad. Este Tribunal considera que los escritos presentados por los promoventes cumplen con los requisitos establecidos en el código de la materia, como enseguida se demuestra:



1. De los partidos políticos recurrentes. Los escritos iniciales de demanda presentados por los partidos políticos promoventes, que contienen los recursos de inconformidad que se analizan, cumplen con los requisitos esenciales previstos en el artículo 305, fracciones I y II, del código comicial de la entidad, ya que los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, señalaron el nombre de la parte recurrente y el domicilio para recibir notificaciones; se hizo mención expresa en cada uno de ellos, el acto o resolución impugnado y el organismo electoral responsable; así como mención de los hechos y de los agravios que causa la resolución reclamada; las pruebas que los recurrentes consideraron pertinentes, mismas que fueron ofrecidas y aportadas dentro del plazo de ley; así como el nombre y la firma autógrafa de los promoventes en los respectivos juicios.

Además, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que los recursos de inconformidad cumplieron con las condiciones siguientes.

1.1 Respecto al recurso de inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional (expediente TEE/RIN/134/2012-3), se colma:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

a) **Oportunidad.** El recurso que nos ocupa, fue promovido con oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 304, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Morelos, puesto que, tal y como se advierte a fojas 44 a 70, en el sumario corre agregada el acta circunstanciada de la sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, de la cual se advierte que dicha sesión concluyó a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el día ocho del mismo mes y año, como se verifica en los acuses de recibo que se consultan a foja 5 de la instrumental de actuaciones, por lo que dicho plazo inició el día ocho de julio de dos mil doce y concluyó el once del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad electoral.



b) **Legitimación.** En términos de los artículos 21, fracción I, 298, fracción I, y 299, párrafo primero, del código de la materia, el Partido Acción Nacional está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un Partido Político nacional, registrado debidamente con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral, titular de derechos constitucionales y legales y por tanto poseedor del interés jurídico que hace valer dentro del presente recurso.

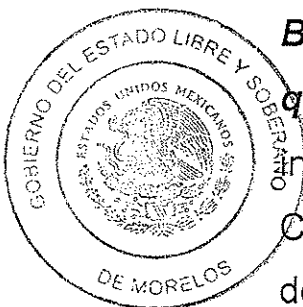
c) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Homero Ocampo Flores, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación del Partido Acción Nacional, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 18 del expediente y toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que dicho profesionista tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 3 del expediente en que se actúa.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el representante del Partido Acción Nacional, señala que el acto impugnado es la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, y la entrega de constancias de mayoría a las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, como Presidenta Municipal propietaria y suplente, respectivamente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugna el Acuerdo emitido por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro de julio del dos mil doce, mediante el cual se realiza el cómputo, se declara la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

C. Mención del acto impugnado. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte recurrente menciona la inelegibilidad de la ciudadana Brenda Salgado Camacho, candidata suplente a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, toda vez que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como por lo dispuesto en los artículos 26, fracción V, 29, fracción II y 34 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

1.2. Respecto al recurso de inconformidad promovido por la Coalición "Compromiso por Morelos" integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

(expediente TEE/RIN/142/2012-3), se cumple lo siguiente:

a) **Oportunidad.** El recurso se presentó dentro del término de los cuatro días contados a partir del día que concluyó la práctica del cómputo materia de la inconformidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 304, párrafo segundo, del código electoral local, ya que como se aprecia a fojas 44 a 70 de las presentes actuaciones, el cómputo de la elección municipal que nos ocupa, concluyó a las diecisiete horas con dieciocho minutos del día cuatro de julio del dos mil doce, en tanto que la demanda fue presentada el día ocho siguiente, como se verifica en el acuse de recibo que se consulta a fojas 102 del recurso en que se actúa, por lo que dicho plazo inició el cinco de julio de dos mil doce y concluyó el ocho del mismo mes y año, por lo anterior resulta inconcuso que la demanda fue interpuesta dentro de los cuatro días que establece la normatividad de la materia.



b) **Legitimación.** La parte recurrente cuenta con legitimación para promover el recurso de inconformidad que se resuelve, en términos de lo dispuesto por los artículos 21, fracción II, 298, fracción I y 299, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en tanto que se trata de la Coalición "Compromiso por Morelos", que se encuentra registrada ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral y está conformada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que tienen el carácter de Partidos Políticos nacionales.

Lo anterior es así, ya que aun cuando, preponderantemente, los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir a reclamar la violación a un derecho por esta vía, lo cierto es que, en el caso concreto, quien acude a la instancia jurisdiccional estatal es una coalición que también cuenta con legitimación para inconformarse, ya que una coalición no constituye en realidad una



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, por lo que debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicio se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga con el artículo 23, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, y el diverso artículo 83, del código electoral local, que señala que los partidos políticos coaligados deberán designar un representante común, quién ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales que establezca la ley de la materia.

Lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer los recursos en materia electoral que sean procedentes.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 21/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto dice:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el

diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2000. Coalición Alianza por México. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-041/2000 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 28 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-134/2001. Coalición Alianza por el Cambio de Tabasco. 26 de julio de 2001. Unanimidad de seis votos.

Nota: El contenido del artículo 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 98, párrafo 1, inciso f), del ordenamiento vigente.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 14 y 15.



c) Personería. Se tiene por acreditada la personería del ciudadano Carlos Lafuente Hernández, como representante propietario de la Coalición "Compromiso por Morelos" ante el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, quien interpuso la demanda del recurso de inconformidad en representación de la parte recurrente, en virtud de la constancia que obra agregada a foja 523 del expediente y toda vez que el órgano responsable, en su informe circunstanciado, reconoce que dicho profesionista tiene acreditado ante él tal carácter, como puede corroborarse a foja 98 del expediente en que se actúa.

Igualmente, los requisitos establecidos en el artículo 305, fracción II, del código electoral local, se encuentran cubiertos como se verá a continuación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

8

A. Mención de la elección que se impugna. Este requisito se colma porque el representante de la Coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, señala que es la de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, de fecha primero de julio del dos mil doce.

B. Señalamiento individualizado del acta de cómputo municipal que se combate. Asimismo, en la demanda del recurso de inconformidad se precisa que se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRESVEZ

C. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas. De igual modo, este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que a lo largo del escrito de impugnación, la parte recurrente solicita la nulidad de la votación recibida en determinadas casillas, en base a los hechos y a las causales de nulidad que hace valer.

2.2. Respecto a los terceros interesados, Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se satisface lo siguiente:

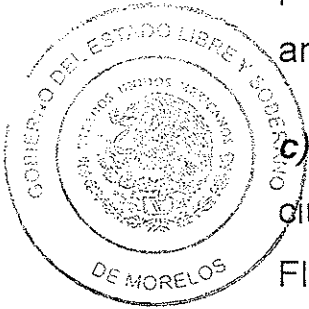
a) Oportunidad. Se presentó ante la autoridad responsable dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se hizo del conocimiento público la presentación del recurso de inconformidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 303 del código de la materia; ya que a fojas 443 del sumario, se advierte que la cédula respectiva fue fijada en los estrados a las dieciocho horas con cero minutos del nueve de julio del dos mil doce, en tanto que el escrito del tercero interesado se presentó a las diecisiete horas con treinta minutos del once de julio del año en curso, como se verifica en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

acuse de recibo que se consulta a fojas 446 del recurso que nos ocupa.

b) Legitimación. En términos del artículo 21, fracción I, 298, fracción III, del código electoral local, el Partido de la Revolución Democrática, Partido Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo cuentan con legitimación para comparecer en el presente recurso como tercero interesado, ya que además de tener un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el recurrente, se encuentran registrados con tal carácter ante el Instituto Federal Electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

c) Personería. Se tiene por acreditada la personería de los ciudadanos Jorge Evangelista Acosta, Miguel Ángel Medina Nava y Florencio Arturo Lulo Martínez, quienes comparecieron en el recurso de inconformidad en que se actúa en representación del tercero interesado, toda vez que la responsable en su informe circunstanciado, reconoce que aquellos tienen acreditada ante ella tal carácter.

Por consiguiente, se procede a entrar al estudio de fondo de las cuestiones planteadas.

QUINTO. Estudio de fondo. El día cuatro de julio del dos mil doce, en la sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, se declaró la validez de la elección y se expidió la constancia de mayoría a la planilla ganadora de candidatos integrada por las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, como Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, y a los Ciudadanos Carlos Benítez Uriostegui y Gustavo Vicario Sotelo, como Síndico propietario y suplente, respectivamente, postulados en "Candidatura Común" por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por otro lado, en los escritos de demanda, los recurrentes impugnan lo siguiente:

a) Por lo que respecta al partido político recurrente, Acción Nacional, la declaración de la validez, la calificación de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y entrega de constancias de mayoría a las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, como Presidente Municipal propietario y suplente, respectivamente, siendo esta última inelegible por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con lo dispuesto en los artículos 26, fracción V, 29, fracción II y 34 de Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular.



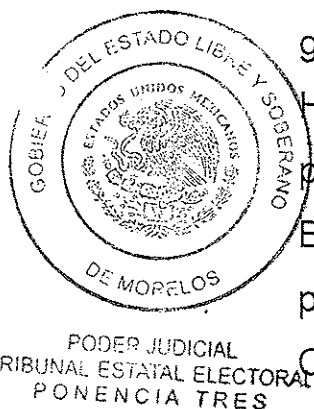
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

b) En cuanto a la recurrente, Coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, impugna las actas de escrutinio y cómputo de la votación realizada para Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, durante la jornada electoral celebrada el primero de julio del año dos mil doce, por los funcionarios de casilla designados por el Instituto Estatal Electoral; la nulidad de la votación de casillas que más adelante se precisarán, por haber mediado dolo o error en el cómputo realizado por los funcionarios de casilla y por existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, todo lo cual trasciende en forma directa y es determinante para el resultado de la votación; asimismo los actos, efectos y consecuencias jurídicas del Consejo Municipal Electoral del Municipio de Jiutepec, Morelos, derivados del cómputo de los votos realizado por los funcionarios de casilla, esto es, la declaración de validez de la elección, así como la



entrega de la constancia de mayoría de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional advierte que la **pretensión** de los partidos inconformes consiste esencialmente en que este Tribunal declare la inelegibilidad de la candidata a Presidente Municipal suplente, así como la nulidad de las casillas señaladas en el escrito respectivo y, consecuentemente, revocar el acuerdo de declaración de validez de la elección de referencia, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora de candidatos integrada por las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, como Presidenta Municipal propietaria y suplente, respectivamente, y a los Ciudadanos Carlos Benítez Uriostegui y Gustavo Vicario Sotelo, como Síndico propietario y suplente, respectivamente, postulados en "Candidatura Común" por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.



En tal virtud, la **causa petendi**, o **causa de pedir** de los recurrentes, se sustenta, según su dicho, en la inelegibilidad de la candidata suplente a Presidente Municipal postulada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en candidatura común; y que el día de la jornada electoral hubo irregularidades al momento de la recepción y cómputo de los votos, lo cual, bajo su consideración, es determinante para el resultado de la votación, en virtud de estimar que se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla, previstas en el artículo 348 del código local de la materia. Así como en diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral, que conducen a anular la elección municipal que nos ocupa.

En consecuencia, la **litis** en el presente asunto, consiste en determinar si, de conformidad con las disposiciones aplicables en la

materia, la autoridad responsable actuó apegada a derecho, y en consecuencia, se debe confirmar la elegibilidad de los integrantes de la fórmula ganadora de la elección de miembros del Ayuntamiento del Municipio de Jiutepec, Morelos, la declaración de validez de la elección, llevada a cabo el cuatro de julio del dos mil doce, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, así como los resultados del acta de cómputo municipal y el otorgamiento de las constancias de mayoría correspondiente; o sí, por el contrario, se debe decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas combatidas, en virtud de haberse actualizado las causales de nulidad previstas en el artículo 348 del código de la materia, y en su caso la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por las irregularidades que hacen valer los recurrentes.



SEXTO. Sistematización de agravios. Por razón de método, este Tribunal se avocará a estudiar los agravios que hacen valer los recurrentes de manera conjunta o separada, sin que ello cause afectación jurídica al impugnante, ya que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental, es que todos sean estudiados. Este criterio es sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 04/2000** visible en la página 23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro es: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Además, para el caso procede tomar en consideración que este Tribunal realizará el análisis de las pretensiones de los promoventes de conformidad con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **S3ELJ 02/2004** visible en las páginas 20 y 21 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro es: **ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA**



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES, misma en la que se señala que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello configure la adquisición procesal de las pretensiones a favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la **litis** derivada de los planteamientos de los respectivos actores.

Precisado lo anterior, de una lectura integral al escrito inicial de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, dentro del recurso de inconformidad TEE/RIN/134/2012-3, se advierte que señala como agravios los siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

- Impugna la declaración de validez de la elección realizada el primero de julio del dos mil doce, correspondiente al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, así como el otorgamiento de la constancia respectiva a la ciudadana Brenda Salgado Camacho, como Presidente Municipal suplente, siendo esta inelegible por no cumplir con los requisitos previstos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como con lo dispuesto en los artículos 26, fracción V, 29, fracción II, y 34 de Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por lo que respecta a la Coalición "Compromiso de Morelos", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en el expediente TEE/RIN/142/2012-3, de una revisión a su escrito de demanda, se observa que hace valer, entre otros, el siguiente motivo de agravio:

- La existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables en el acta de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

y que además son determinantes para el resultado de la misma; la nulidad de la votación de las casillas por haber mediado error en el cómputo realizado por los funcionarios de casilla; así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría de Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos en las casillas siguientes: 431 B, 432 B, 432 C1, 433 B, 433 C1, 434 C2, 435 C1, 436 B, 436 C1, 436 C2, 438 B, 438 C1, 438 C2, 439 B, 439 C2, 440 B, 441 C1, 442 B, 442 C1, 443 B, 443 C1, 444 B, 444 C1, 445 B, 445 C1, 445 C2, 445 C3, 446 B, 446 C1, 447 C1, 448 B, 448 C1, 448 C2, 449 C1, 449 C2, 449 C3, 449 C4, 449 C5, 450 C3, 451 B, 451 C3, 452 B, 453 C1, 453 C2, 453 C3, 453 C4, 454 C1, 454 C3, 455 C2, 455 C3, 455 G2, 455 G3, 456 B, 456 C1, 456 C2, 456 C3, 457 B, 457 C1, 457 C2, 457 C3, 458 B, 458 C2, 459 B, 459 C1, 460 B, 462 B, 462 C1, 464 C2, 465 C2, 465 G3, 465 G4, 465 G5, 465 G6, 465 G7, 466 C1, 468 C3, 469 C2, 470 C1, 470 C2, 471 B, 471 C1, 472 B, 473 C2, 475 C1, 477 G1, 477 G2, 477 G3, 478 B, 479 B, 480 B, 480 C1, 481 C1, 481 C3, 482 B, 484 B, 484 C1, 484 C2, 485 C1, 485 C3, 486 B, 486 C1, 486 C2, 486 G2, 486 G3, 486 G4, 486 G5, 487 B, 487 C3, 487 C4, 487 C5, 489 B, 489 C1, 489 C3, 489 G2, 490 C1, 491 C1, 492 B, 493 B, 493 C1, 493 C2, 495 C1, 495 C2, 496 B, 496 C2 y 498 C2.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

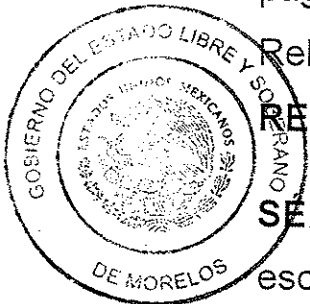
En aras de satisfacer el principio de exhaustividad, a que se encuentra constreñido este Órgano Jurisdiccional, es importante mencionar que en considerandos posteriores se analizarán los demás motivos de agravio que se advierten de la demanda presentada por la coalición recurrente.

Establecido lo anterior, en principio se analizará el agravio hecho valer por el Partido Acción Nacional, para posteriormente estudiar la nulidad de la votación en las casillas por haber mediado error en el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cómputo realizado por los funcionarios de casilla y por existir irregularidades graves plenamente acreditadas no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, recibida en las casillas señaladas por la recurrente Coalición "Compromiso por Morelos", toda vez que es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación, en términos de la tesis jurisprudencial identificada con la clave **S3ELJ 12/2001**, la cual se consulta en la página 126 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con el título: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

SEPTIMO. Análisis del primer argumento de agravio En su escrito inicial de demanda el recurrente, Partido Acción Nacional señala, en síntesis, lo siguiente:

[...]

Causa agravio al Instituto Político que represento el hecho que se haya registrado y aprobado la planilla en sus términos, y más aun que mediante sesión ordinaria del Consejo Municipal de Jiutepec, de fecha 04 de julio del año 2012, se haya aprobado y se declara la validez y calificación de la elección del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos y se determina entregar las constancias de mayoría a los Ciudadanos Silvia Hernández y Brénda Salgado Camacho, como presidente Municipal Propietario y Suplente respectivamente, a pesar de que la suplente de la Presidenta Municipal, era en ese momento y durante el proceso electoral funcionaria o empleada del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, ostentando un cargo de elección popular, (Ayudante Municipal), sin haber renunciado o solicitado licencia para separarse del cargo sin goce de sueldo o prerrogativas, haciendo con su carácter de autoridad auxiliar municipal diferencia en el proceso electoral, violando expresamente lo previsto por los artículos 26 fracción V, 29 fracción II y 34 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular así como el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

[...]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso, en resumen, lo siguiente:

- 1.- Que es competencia del Partido Político postular a sus candidatos por tratarse de cuestiones internas del mismo.
- 2.- No es posible que el organismo electoral intervenga en el procedimiento de selección para postular candidatos, siendo este un proceso interno de los partidos políticos.
- 3.- Que los institutos políticos tienen el derecho a registrar a sus candidatos siempre y cuando cumplan con lo dispuesto por la legislación electoral, como lo acordó la autoridad administrativa local al aprobar el registro.

En lo relativo, el partido político tercero interesado, principalmente argumentó:

- 1.- Que el recurrente omitió precisar que el día veintinueve de marzo del dos mil doce, la ciudadana Brenda Salgado Camacho se separó del cargo.
- 2.- Que resultan infundadas las manifestaciones vertidas por el recurrente, en virtud de que, en el supuesto de que alguno de los candidatos ganadores a ocupar un cargo en el Ayuntamiento se encontrase afectado de elegibilidad, el tiempo para recurrir la validez del registro lo sería el previsto por el artículo 349, fracción III, inciso a), del código comicial local.
- 3.- El recurrente omite precisar la vinculación y circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente dicho agravio que hace valer tiene relación directa con el resultado de la elección, con la determinancia para declarar la nulidad de ésta, sobre la hipótesis que pretende acreditar.
- 4.- Que no existe fundamento legal ni motivación para que un

candidato electo pudiera ser declarado inelegible, y esto afecte la validez de la elección por el principio de mayoría relativa a un cargo de elección popular.

5.- Que la ciudadana Brenda Salgado Camacho, cumplió en tiempo y forma con los requisitos solicitados por el órgano electoral y, como consecuencia de dicha solventación, se dictó el acuerdo de validez del registro de la candidatura multicitada.

En tal sentido, y para efecto de determinar la supuesta inelegibilidad de la ciudadana Brenda Salgado Camacho, electa al cargo de Presidente Municipal suplente del Municipio de Jutepec, Morelos, es conveniente señalar las disposiciones jurídicas aplicables:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 35

Son prerrogativas del ciudadano:

[...]

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

V.- No ser funcionario o empleado de la Federación, del Estado o de los Municipios si no se separan de los respectivos cargos 90 días antes del día de la elección.

[...]

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos **De los requisitos de elegibilidad**

Artículo 10.- Son elegibles para los cargos de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos del estado que teniendo la calidad de electores reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las demás leyes aplicables.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

No son elegibles para los puestos de elección popular, quienes hubieren ejercido los cargos de: Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el personal directivo del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral para el siguiente proceso electoral; así como las demás personas a que se refiere la Constitución Política del Estado de Morelos, en el modo y términos que ésta establece.

Artículo 189.- Corresponde exclusivamente a los partidos políticos o coaliciones el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular.

Artículo 190.- Por cada candidato propietario para ocupar el cargo de Diputado o miembro de un ayuntamiento se elegirá un suplente.

Artículo 192.- Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de Morelos, los siguientes:

I. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con Credencial vigente para votar, con domicilio que corresponda al Estado de Morelos;

II. No desempeñarse como Magistrado Electoral, Consejero Electoral u ocupar un cargo de dirección o en el Servicio Profesional Electoral de carrera en los órganos electorales, salvo que se separe de su cargo conforme lo establece la Constitución del Estado;

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral.

IV. No estar inhabilitado por el Consejo Estatal Electoral por haber violado las disposiciones de este código en materia de precampañas.

Artículo 213.- La solicitud de registro de candidatos deberá contener:

I.- Nombre y apellidos del candidato;

II.- Edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Denominación, color o combinación de colores del partido o coalición que lo postula; y

V.- Clave y fecha de la credencial de elector.

Artículo 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

- I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;
- II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;
- III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;
- IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;
- V.- Tres fotografías tamaño infantil; y
- VI.- Currículum vitae.

La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes.



El énfasis es nuestro.

De los preceptos constitucionales y legales antes transcritos, debe destacarse, ante todo, que el derecho a ser votado advertido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, es un derecho fundamental de carácter político electoral constitucional, en cuanto a que deben establecerse en la ley las cualidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

Ello significa que el derecho político electoral del ciudadano a ser votado es un derecho básico de rango constitucional.

Atento a lo anterior, se han señalado ciertas cualidades, requisitos, circunstancias o condiciones necesarias para poder ejercer el derecho al sufragio y, en consecuencia, acceder a los cargos de elección popular, los cuales han sido denominados, tanto por el legislador como por la doctrina, como "requisitos de elegibilidad".

Ahora bien, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recogido en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas 79 y 80, cuyo rubro dice **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD**

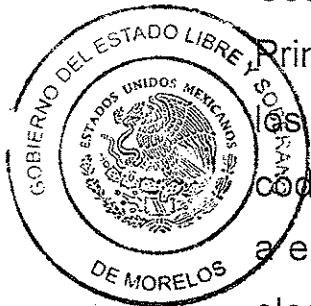


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos.

El primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral y, el segundo, cuando se califica la elección.

Con base en lo anterior, pueden distinguirse dos hipótesis de requisitos de elegibilidad que la Constitución Local y el propio Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, señalan:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Primero, los correspondientes a la calidad de candidatos, es decir, los necesarios para el registro -contemplados en el artículo 213 del código electoral local- y, segundo, los inherentes al cargo que se va a elegir o desempeñar, en el caso que nos ocupa, los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento- previsto en el artículo 117 de la Constitución local-.

De esta forma se diferencian los requisitos que se establecieron no sólo para que un ciudadano pueda ser registrado como candidato, sino para ejercer el cargo de miembro de un ayuntamiento municipal del Estado de Morelos, en caso de resultar electo en la elección correspondiente, los cuales están contenidos en los artículos 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 10 del código electoral citado; que no sólo serán revisados al momento de resolver sobre las referidas solicitudes de registro, sino también, respecto al candidato vencedor en la elección, al momento de la entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas y, por otra parte, aquellos otros se requieren exclusivamente para el registro de candidatos en general (establecidos en los artículos 213, 214 y 215 del Código de la materia).

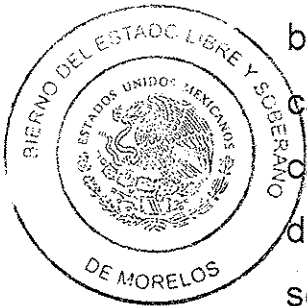
En estas circunstancias, tal y como lo señalan las Tesis y Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existen dos momentos en los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

que se pueden revisar los requisitos de elegibilidad, sin embargo, en el segundo de ellos, sólo se revisan los necesarios para ocupar el cargo y no así los inherentes al registro de candidatos, los cuales son analizables únicamente al momento de resolver sobre las solicitudes respectivas, pues al referirse los requisitos de elegibilidad primeramente enunciados a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso, indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que, en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral, se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Sólo de esa manera quedará garantizado que se cumplan los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que han sido postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial, para lo cual, sirve de criterio orientador la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Sentado lo anterior, este Tribunal estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, respecto al agravio que hace valer en su escrito de demanda, en relación a la inelegibilidad de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

candidata electa al cargo de Presidenta Municipal, suplente, del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por las siguientes consideraciones.

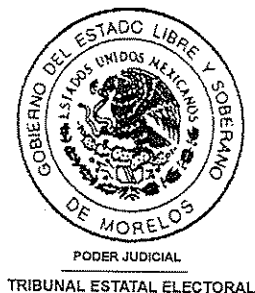
Conforme a lo dispuesto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con el numeral 192 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, el concepto de servidor público no se establece como requisito de elegibilidad para el cargo de elección popular; lo anterior bajo una interpretación de la norma conforme a un criterio gramatical, en términos de lo que dispone el artículo 1º del código comicial local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

A lo anterior, conviene citar la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, Tercera Época, suplemento 2, página 43, y publicada bajo el numero **S3EL068/98**, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, paginas 528-529, que es del tenor siguiente:

ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE FUNCIONARIO Y EMPLEADO (Legislación de Michoacán).- Existe una diferencia entre el concepto de funcionario y el de empleado, la cual estriba en las actividades que desempeñan, pues el término funcionario se relaciona con las atinentes a: decisión, titularidad, poder de mando, y representatividad; por el contrario, el significado del vocablo empleado está ligado a tareas de subordinación, mas no de decisión y representación. Es así que de una interpretación funcional realizada al artículo 119, fracción III de la Constitución Política del Estado de Michoacán se colige que el fin último para el cual se estableció la prohibición de ser funcionario federal, estatal o municipal, para ser electo a algún cargo del ayuntamiento que corresponda, es acorde con la ideas expuestas, ya que el propósito del legislador fue el de evitar que por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, los electores se vieran presionados a expresar su voto a favor de éstos; con lo que se protege el principio de igualdad que debe regir en toda contienda electoral, evitando así que determinadas personas hagan uso de su posición para alcanzar mayor número de votos, lo que obviamente afectaría el resultado de la elección."



El énfasis es propio.

Por otra parte, el artículo 100 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su parte conducente, precisa que los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales, como se establece a continuación.

Artículo 100.- Las autoridades auxiliares municipales ejercerán en la demarcación territorial que les corresponda, las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera esta Ley y la reglamentación Municipal que corresponda, con el propósito de mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.

Los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.”

[...]

El énfasis es propio.

De lo antes transcrito, se deduce lo siguiente:

- a) Que las autoridades auxiliares municipales ejercen las atribuciones que les delegue el Ayuntamiento y el Presidente Municipal y las que le confiera la ley orgánica municipal y la reglamentación Municipal correspondiente.
- b) Que el propósito de las autoridades auxiliares municipales es mantener el orden, la tranquilidad, la paz social, la seguridad y la protección de los vecinos.
- c) Que los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos municipales.

Aunado a lo anterior, aun y cuando los ayudantes municipales no tienen el carácter de servidores públicos, estos deben separarse del cargo noventa días antes del día de la jornada electoral, por las razones que se exponen a continuación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

El artículo 101 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, establece que los ayudantes municipales son autoridades auxiliares y la existencia de una partida en el presupuesto anual de egresos para los citados ayudantes, que deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.

Por su importancia, conviene transcribir el artículo en cuestión:

Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos

Artículo 101.- Para los efectos de esta Ley, serán autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales. En el presupuesto anual de egresos de cada Municipio se determinará una partida para sufragar los gastos que se deriven de las actividades que en ejercicio de sus funciones desarrollen.

Para el caso de los ayudantes municipales, la partida a que se refiere el párrafo anterior deberá ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que por motivo de su actividad generen.

[...]



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

El énfasis es propio.

De lo anterior, se colige lo siguiente:

- a) Que son autoridades auxiliares, los delegados y ayudantes municipales.
- b) Que en el presupuesto anual de egresos se determina una partida a los delegados y ayudantes municipales para sufragar los gastos que deriven de las actividades que desarrollen con motivo de sus funciones.
- c) Que la partida a los ayudantes municipales, debe ser suficiente para cubrir, por lo menos, los gastos de administración que se generen por motivo de su actividad.

En consecuencia, los ayudantes municipales al estar recibiendo recursos públicos, para sufragar los gastos que deriven de las actividades que desarrollen con motivo de sus funciones, estos

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

deben de separarse de su cargo, noventa días antes del día de la elección, con la finalidad de evitar que con motivo del cargo o función que desempeñaba, influyera en el electorado que habría de emitir libremente su voto, y por tanto, incidir en el resultado de la contienda electoral, afectando indudablemente el principio de equidad. Sirve de base a lo anterior, el criterio de Jurisprudencia obligatorio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, número **14/2009**, y que a la letra dice:

SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN EL PROCESO ELECTORAL (Legislación de Morelos y similares).—El artículo 17, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, establece que **para ser candidato a integrar ayuntamiento o ayudante municipal, los empleados de la Federación, Estados y Municipios, deberán separarse noventa días antes de la elección, lo cual implica que el plazo de dicha separación debe abarcar todo el proceso electoral de que se trate.** Lo anterior, porque el requisito de elegibilidad tiende a evitar que los ciudadanos que sean postulados como candidatos, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en los ciudadanos o las autoridades electorales.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-406/2000.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Morelos.—26 de octubre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.—Secretario: Jesús Eduardo Hernández Fonseca.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-5/2008.—Actor: Coalición "Progreso para Tlaxcala".—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—11 de enero de 2008.—Unanimitad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-165/2008.—Actor: Coalición Juntos Salgamos Adelante.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—26 de diciembre de 2008.—Unanimitad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Armando Cruz Espinosa.

Nota: El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Morelos, el cual se interpreta en la presente jurisprudencia actualmente corresponde al



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículo 117, fracción V, primer párrafo, del mismo ordenamiento.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el ocho de julio de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

De la misma forma, sirve de base lo sustento en el criterio relevante número V, emitido por este Tribunal Estatal Electoral, que a continuación se transcribe:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

AYUDANTES MUNICIPALES, AL SER AUTORIDADES AUXILIARES DEBEN SEPARARSE DEL CARGO NOVENTA DÍAS ANTES DE LA ELECCIÓN. De la lectura de los artículos 101 y 104 de la ley orgánica municipal del Estado de Morelos, se advierte que los **ayudantes municipales son autoridades auxiliares** e incluso precisa la existencia de una partida que deberá ser suficiente para cubrir por lo menos los gastos de administración que por motivo de su actividad se generen; y que además, serán electos por votación popular directa conforme al principio de mayoría relativa permaneciendo en el cargo el mismo periodo de los ayuntamientos. En tal sentido, el cargo de ayudante municipal en la entidad federativa, resulta una función que por cuanto a su origen y competencia importa la existencia de una autoridad auxiliar del municipio, que para estar en condiciones de participar en un proceso electoral **debe separarse del cargo que ostenta noventa días antes del día de la elección**, con la finalidad de evitar que con motivo del cargo o función que desempeña, influya en el electorado que habrá de emitir libremente su voto, y por tanto, incidir en el resultado de la contienda electoral, afectando indudablemente el principio de equidad.

Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. TEE/JDC/018/09-2 y TEE/JDC/019/09-2 acumulado.— Felipe de Jesús López Sánchez y Pablo Palma Muñoz.— 1º de junio de 2009.— unanimidad de votos.— ponente: Magdo. Hertino Avilés Albavera.

El énfasis es propio.

A mayor abundamiento, la propia Ley Orgánica Municipal de la entidad, en su artículo 102, precisa la competencia de las autoridades auxiliares, como a continuación se cita:

Artículo 102.- Son atribuciones de las autoridades auxiliares municipales:

I. Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento y los del Presidente Municipal en su área de adscripción;

II. Coadyuvar con el Ayuntamiento en la elaboración y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ejecución del Plan de Desarrollo Municipal y los programas que de él se deriven;

III. Informar al Presidente Municipal y a los demás miembros del Ayuntamiento de las novedades que ocurran en su delegación o comunidad;

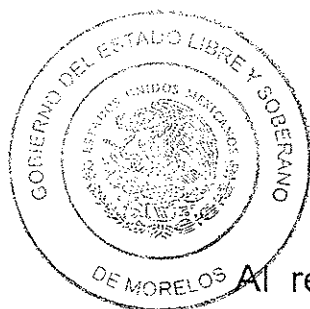
IV. Auxiliar al secretario del Ayuntamiento con la información que se requiera para expedir certificaciones;

V. Informar anualmente al Ayuntamiento y a sus representados sobre la administración de los bienes y recursos que en su caso tengan encomendados y del estado que guardan los asuntos a su cargo;

VI. Actuar como conciliador en los conflictos que se le presenten por los habitantes del municipio;

VII. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y municipales en el desempeño de sus atribuciones; VIII. Reportar a los cuerpos de seguridad pública, Ministerio Público o Jueces Cívicos de las conductas que requieran su intervención; y

IX. Todas aquellas que esta Ley, los bandos, reglamentos y el propio Ayuntamiento determinen.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Al respecto, la Ley Orgánica Municipal de la entidad, permite además que las autoridades auxiliares -como es el caso de los Ayudantes Municipales-, puedan auxiliar en sus funciones y en el ámbito de su competencia de las dependencias y entidades correspondientes a la administración pública municipal, según lo precisa el artículo 103 de la ley relatada.

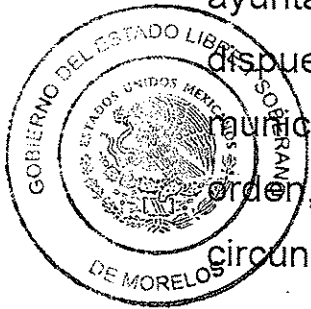
Por otro lado, y en cuanto al origen del cargo de ayudante municipal, se advierte que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, precisa que los ayudantes municipales serán electos por votación popular directa conforme al principio de mayoría relativa y que durarán en su cargo el mismo período que los ayuntamientos, a partir del día primero de febrero del año siguiente a la elección ordinaria del ayuntamiento en cuestión, según lo dispone el artículo 104 de la Ley Orgánica Municipal, precisando la misma normatividad las reglas que deberán seguirse para la elección respectiva en el texto del numeral 106



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la ley multicitada.

En consecuencia, y de lo que hasta ahora se ha expuesto, no pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Jiutepec, Morelos, mismo que en su artículo 27 refiere, que los ayudantes municipales son autoridades municipales auxiliares, complementándose en la normatividad en cita que los mismos actuarán en sus respectivas jurisdicciones con las atribuciones que les delegue el ayuntamiento y el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal y la reglamentación municipal en cuestión, y cuyos propósitos serán mantener el orden, la tranquilidad y la seguridad de los vecinos de la circunscripción municipal que les corresponda.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En este sentido, este Tribunal estima que la ciudadana Brenda Salgado Camacho, al haber estado ejerciendo el cargo de Ayudante Municipal de la Colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Jiutepec, Morelos, debió haberse separado del cargo, noventa días antes del día de la elección.

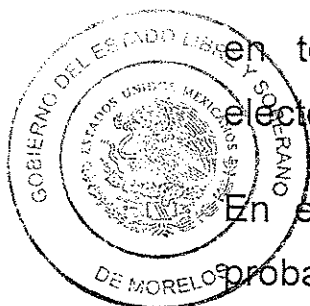
Por otra parte, este Tribunal advierte que en la especie, corren agregadas las constancias (foja 39), en las que se aprecia que la ciudadana Brenda Salgado Camacho, en su carácter de ayudante municipal de la Colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Jiutepec, Morelos, con fecha veintinueve de marzo del dos mil doce, solicitó se le concediera licencia con carácter temporal, a partir del día treinta de marzo del año en curso, al día dos de julio del mismo año, en virtud de que contendría en las elecciones que se llevaron a cabo el día primero de julio del año dos mil doce, para el cargo de Presidente Municipal suplente del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.

Asimismo, con fecha diecisiete de agosto del año en curso, se



presentó escrito del Secretario de Administración del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, dando cumplimiento al requerimiento realizado por este Tribunal, de fecha trece de agosto del año dos mil doce, y que obra a foja 2173 del tomo II, de la instrumental de actuaciones, mediante el cual se informa que la ciudadana Brenda Salgado Camacho no es servidor público del Ayuntamiento antes mencionado, y que de conformidad con los archivos solicitó licencia a su cargo como ayudante municipal de la Colonia Miguel Hidalgo del Municipio de Jiutepec, Morelos.

Documentales a las cuales se les otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 339, párrafo segundo, del código electoral local.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

En estas condiciones, y posterior a la valoración del acervo probatorio existente en autos, este Tribunal Estatal Electoral accede a la convicción de que resulta **infundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, respecto de estimar como inelegible a la ciudadana Brenda Salgado Camacho, toda vez que la referida ciudadana se separó de su cargo noventa días antes del día de la elección, resultando inconcuso que Brenda Salgado Camacho, es elegible al cargo por el que se le postuló.

Enseguida, este Órgano Jurisdiccional procederá al análisis de las causales de nulidad invocadas por la recurrente Coalición "Compromiso por Morelos", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a través del ciudadano Carlos Lafuente Hernández, en su escrito de demanda.

OCTAVO. Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación. La parte recurrente hace valer en su argumento de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción VI, del código local de la materia, respecto de la votación recibida en un total de ciento veinticinco casillas, mismas que se señalan a continuación:

Elección Municipal de Jiutepec, Morelos Causal de Nulidad artículo 348, fracción VI del Código Estatut Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
1.	431 B
2.	432 B
3.	432 C1
4.	433 B
5.	433 C1
6.	434 C2
7.	435 C1
8.	436 B
9.	436 C1
10.	436 C2
11.	438 B
12.	438 C1
13.	438 C2
14.	439 B
15.	439 C2
16.	440 B
17.	441 C1
18.	442 B
19.	442 C1
20.	443 B
21.	443 C1
22.	444 B
23.	444 C1
24.	445 B
25.	445 C1
26.	445 C2
27.	445 C3
28.	446 B
29.	446 C1
30.	447 C1
31.	448 B



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

**Elección Municipal de
Jiutepec, Morelos
Causal de Nulidad artículo
348, fracción VI del Código
Estatut Electoral del
Estado Libre y Soberano
de Morelos**

32	448 C1
33	448 C2
34	449 C1
35	449 C2
36	449 C3
37	449 C4
38	449 C5
39	450 C3
40	451 B
41	451 C1
42	452 B
43	453 C1
44	453 C2
45	453 C3
46	453 C4
47	454 C1
48	454 C3
49	455 C2
50	455 C3
51	455 G2
52	455 G3
53	456 B
54	456 C1
55	456 C2
56	456 C3
57	457 B
58	457 C1
59	457 C2
60	457 C3
61	458 B
62	458 C2
63	459 B
64	459 C1
65	460 B
66	462 B
67	462 C1
68	464 C2



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Elección Municipal de Jiutepec, Morelos Causal de Nulidad artículo 348, fracción VI del Código Estatut Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
69	465 C2
70	465 G3
71	465 G4
72	465 G5
73	465 G6
74	465 G7
75	466 C1
76	468 C3
77	469 C2
78	470 C1
79	470 C2
80	471 B
81	471 C1
82	472 B
83	473 C2
84	475 1
85	477 G1
86	477 G2
87	477 G3
88	478 B
89	479 B
90	480 B
91	480 C1
92	481 C1
93	481 C3
94	482 B
95	484 B
96	484 C1
97	484 C2
98	485 C1
99	485 C3
100	486 B
101	486 C1
102	486 C2
103	486 G2
104	486 G3
105	486 G4



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Elección Municipal de Jiutepec, Morelos Causal de Nulidad artículo 348, fracción VI del Código Estatut Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos	
106	486 G5
107	487 B
108	487 C3
109	487 C4
110	487 C5
111	489 B
112	489 C1
113	489 C3
114	489 G2
115	490 C1
116	491 C1
117	492 B
118	493 B
119	493 C1
120	493 C2
121	495 C1
122	495 C2
123	496 B
124	496 C2
125	498 C2

En su demanda, la recurrente manifiesta, en esencia, como agravios, los siguientes:

- 1.- Que los funcionarios de casilla que participaron en la elección, del pasado primero de julio del dos mil doce, incurrieron en error aritmético al contabilizar los sufragios aparentemente otorgados a la ciudadana Silvia Salazar Hernández, candidata a Presidente Municipal propuesta por la coalición integrada por los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano.
- 2.- Que los funcionarios hicieron incorrectamente la suma por un



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

voto emitido por un ciudadano, es decir, que el voto equivale no un voto para el candidato a Presidente Municipal, sino que esa boleta equivale en la suma total realizada por los funcionarios de casilla a dos, tres o inclusive a cuatro votos a favor de la candidata Silvia Salazar Hernández.

3.- Que al haber realizado la suma como se puntualiza en el numeral anterior, se originó que al revisar cada uno de los resultados consignados en las actas de cada una de las casillas que se instalaron para la elección a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no concuerdan desde el punto de vista aritmético los totales entre las boletas recibidas, las boletas inutilizadas por no haberse ocupado, y los totales de las boletas ocupadas por los ciudadanos del Municipio de Jiutepec, Morelos.

4.- El actuar de los funcionarios designados por el Instituto Estatal Electoral, al contabilizar de forma errónea con un solo sufragio dos, tres o hasta cuatro ocasiones ese voto para la candidata Silvia Salazar Hernández, pues así se desprende del contenido de las actas, viola los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo.

Por su parte, la autoridad responsable, en la parte conducente de su informe circunstanciado, expuso lo siguiente:

1.- Que aun en el supuesto de que existieran imprecisiones aritméticas en las actas de escrutinio y cómputo, ello no constituye una irregularidad grave que por sí sola traiga como consecuencia la nulidad de la votación recibida en esa casilla, toda vez que en todo caso sus Señorías podrían corregir dichas circunstancias repitiendo el escrutinio y cómputo impugnado.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

2.- Que pueden existir múltiples causas que dieron origen a las imprecisiones de tipo aritmético de referencia, sin que ello signifique que se haya cometido una irregularidad por parte de los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla.

En lo relativo, el partido político tercero interesado, principalmente argumentó:

1.- Objeta e impugna defensas falsas, obscuras, improcedentes, infundadas y subjetivas las manifestaciones del recurrente sobre las actas de cómputo que se combate y las casillas cuya votación se solicita anular, toda vez que ambos puntos versan sobre un mismo objetivo y lo único que hace es confundir la inteligencia, omitiendo fundar y motivar sus argumentaciones en cuestiones de derecho.

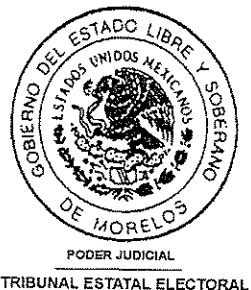


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TERCERA

2.- Se puede desprender de la sola lectura del acta de escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas, que los votos para cada uno de los partidos políticos contendientes se encuentran claros y correctos, reflejando la votación emitida en la pasada jornada electoral del primero de julio del dos mil doce, de las cuales no se desprenden incidentes planteados por los quejosos ni a través de sus representantes en casilla, es decir, son actos consentidos y en tal virtud no pueden ahora impugnarse, ni recurrirse al operar el principio de definitividad.

3.- Se observa de manera general e individualizada en todas y cada una de las casillas, que los votos para cada uno de los partidos políticos contendientes se encuentran claros y correctos en razón de que los resultados están estrechamente vinculados y existe congruencia y racionalidad entre ellos.

4.- No se actualiza la hipótesis que pretende hacer valer, al establecer que se habría incurrido en las hipótesis de los



artículos 348 y 349 del código comicial local. Asimismo, el recurrente omite ofrecer probanza alguna conforme a la ley toda vez que no existe fundamento legal ni motivación para que pueda ser declarado procedente el recurso de referencia.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito.



Los artículos 271, 272, 273, 274 y 275 del código local de la materia, señalan en qué consiste el escrutinio y cómputo; el orden en qué se lleva a cabo éste; las reglas conforme a las cuales se realiza, así como aquéllas mediante las que se determina la validez o nulidad de los votos.

En este contexto, de acuerdo con reiterados criterios de las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe entenderse por voto nulo aquél expresado por el elector en una boleta que depositó en la urna, pero que no marcó un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición, es decir, es la boleta que pasó por la urna pero que no fue marcada conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código electoral local. Mientras que, se entiende por boletas sobrantes, aquéllas que habiendo sido entregadas a la mesa directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores, es decir, es la boleta que nunca pasó por la urna.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 273 del código comicial de la entidad, el escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I.- El Secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

izquierda a derecha con tinta, anotando el número de ellas en el acta final de escrutinio y cómputo;

II.- El primer escrutador contará el número de electores que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la sección y en la lista adicional de los electores que votaron en la casilla por encontrarse en los casos previstos en el propio código;

III.- El Secretario abrirá la urna, sacará las boletas depositadas por los electores y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;

IV.- El segundo escrutador contará en voz alta las boletas extraídas de la urna, para comprobar si su número coincide con el de los electores que sufragaron según las listas;

V.- Se tomará boleta por boleta y el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de cada uno de los partidos políticos, coaliciones o candidatura común a favor de los cuales se haya votado. Lo que comprobará el otro escrutador mostrando la boleta a los integrantes de la mesa de casilla; y,

VI.- El Secretario al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya calificando y asentará en el acta el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos y el número de votos que resulten anulados.

Por otra parte, conforme a lo dispuesto por el artículo 274 del código de la materia, para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un sólo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o coalición;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



- b) Los votos emitidos en forma distinta a la descrita, serán nulos con la excepción de los espacios asignados a las candidaturas comunes previstas en el código; y
- c) Cuando el elector marque dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que hayan postulado candidato común, el voto se considerará válido y se computará para el candidato, pero no contará para los partidos políticos.



En caso de encontrarse votos de una elección en una urna correspondiente a otra, se procederá a su escrutinio y cómputo, consignándose el resultado en el acta correspondiente, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 275 del código local de la materia.

Concluido el escrutinio y el cómputo de cada una de las votaciones, se consignará el resultado en el apartado correspondiente del acta de jornada electoral, la que firmarán los miembros de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, pudiendo firmar estos últimos bajo protesta, señalando los motivos de la misma. Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 276 del cuerpo legal citado en el párrafo anterior.

De las disposiciones en comento, se puede concluir que sancionar la inexacta computación de los votos, tutela el principio de certeza respecto del resultado electoral obtenido en cada casilla, garantizando que éste refleje con fidelidad la voluntad de los electores que sufragaron.

Cabe mencionar que para que pueda declararse la nulidad de la votación recibida en una casilla con base en la causal invocada, deben acreditarse plenamente los siguientes elementos que señala la fracción VI, del artículo 348 del código electoral local, a saber:

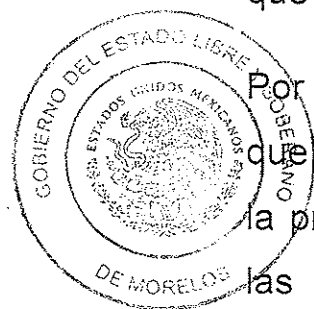
- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos, y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Que sea determinante para el resultado de la votación.

En cuanto al primer supuesto normativo, conforme a los criterios emitidos por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, debe precisarse que el "error" se entiende en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo", debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe; entonces, en los casos en que el recurrente, de manera imprecisa, señale en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de esta causal se debe hacer sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se aporten los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

En cuanto al segundo elemento, se entenderá que existen discrepancias entre las cifras relativas a los siguientes rubros del acta de escrutinio y cómputo de casilla:

1. Total de boletas depositadas en la urna correspondiente.
2. Total de ciudadanos que votaron incluidos en lista nominal; los que lo hicieron con sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), y los representantes de los partidos políticos.

Lo anterior es así, en razón de que los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; consecuentemente, las diferencias que



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en su caso reporten las cifras consignadas para cada uno de esos rubros, presuntamente implican la existencia de error en el cómputo de los votos.

Para establecer si la irregularidad es determinante para el resultado de la votación, se toma en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido el error, el partido al que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos, acorde con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la tesis de jurisprudencia

10/2001, publicada en la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, en la página 288, cuyo rubro y texto establece:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en el votación respectiva.

Sala Superior. S3EL 010/2001. *Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.- Unanimidad de seis votos. Juicio de revisión



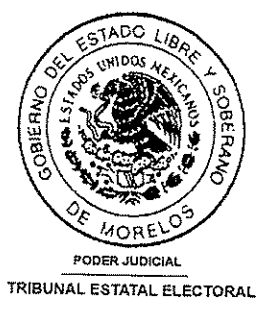
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

constitucional electoral. SUP-JRC-0467/2000.- Alianza por Atzalán.- 8 de diciembre de 2000.- Unanimidad de votos.

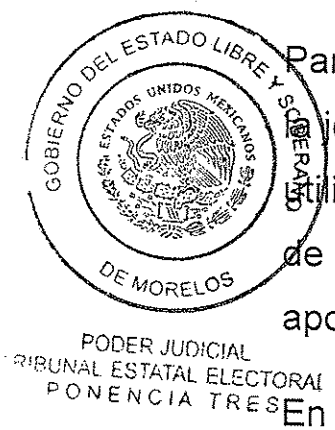
Precisado lo anterior, tenemos que el inconforme manifiesta que existen diferencias en las cifras anotadas en los diversos rubros de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas cuestionadas, o bien que hay espacios en blanco.

Así, se procede al análisis de los documentos idóneos que constan en el expediente, tomándose en cuenta todas aquellas discrepancias o diferencias que surjan en la confrontación de los datos, con el objeto de dilucidar si resultan determinantes o no para el resultado de la votación, entre ellos, los siguientes: a) copia certificada del acta de la sesión ordinaria permanente de cómputo final de la elección de Ayuntamiento del Consejo Municipal Electoral, de Jiutepec, Morelos, de fecha cuatro de julio del año en curso (a fojas 044 a 070); b) copia certificada de las listas nominales de electores definitivas con fotografía de las casillas cuya votación se impugna, (a fojas 626 a 725 del sumario principal, fojas 726 a 1572 del Tomo I, fojas 1574 a 1649, de la 2203 a la 2366 del Tomo II; 2417 a la 3161 del Tomo III y de la 3164 a 3682 del Tomo IV); c) copia certificada de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas (a fojas 1778 a 1901 del Tomo II); d) las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación se impugna (a fojas 195 a 430 del cuaderno principal; de la 1651 a la 1776 del Tomo II); y, e) actas de incidentes que se presentaron el día de la jornada electoral (a fojas 1903 a 2020, del tomo II). Documentales que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 338, fracción I, inciso a), y 339, párrafo segundo, del código comicial local, tienen el carácter de públicas, por lo tanto, cuentan con valor probatorio pleno, por no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.





Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta relacionados con las casillas en estudio, visibles a fojas 2022 a 2051, así como los recibos y relación de documentación y material electoral para entrega a la Mesa Directiva de Casilla, visibles a fojas 2053 a 2151 del Tomo II de la instrumental de actuaciones, en ese sentido, a dichas documentales se les otorga pleno valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 338 y 339 del código electoral local.



Para verificar la coincidencia de los datos obtenidos de las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo y de las listas nominales utilizadas en la jornada electoral por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, así como la determinancia del error, sirve de apoyo el cuadro ilustrativo que se insertará con posterioridad.

En dicho cuadro, se establece, en la primera columna, el número de casilla; en la columna 3 se determina la diferencia entre las boletas sobrantes y las boletas recibidas, cuyos datos están en las columnas 1 y 2. En las columnas 4, 5 y 6 se contiene el número de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, el total de boletas depositadas en la urna y la suma del resultado de la votación, respectivamente. Es conveniente aclarar que el último rubro corresponde al término *votación total emitida*, que se maneja en las tesis de jurisprudencia y relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual es la suma de la votación de los partidos políticos, más los votos nulos y los votos a favor de los candidatos no registrados.

Obtenidos tales valores, en la columna B se determina la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, es decir, entre el resultado de los ciudadanos que votaron, el total de votos extraídos y la votación total emitida, con la finalidad de establecer la existencia del error, ya

que en condiciones normales todas ellas deben coincidir, para lo cual se toma el valor más alto, al que se le deduce la cifra menor.

Las columnas 7, 8 y A tienen la finalidad de establecer la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar y el segundo; si la diferencia es mayor al error encontrado, según la columna B, se considera que no es determinante para el resultado de la votación.

Por el contrario, si el error es igual o mayor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar, debe tenerse por actualizada la causal de nulidad que se estudia, ya que se han acreditado los extremos del supuesto legal; la existencia del error y su determinancia en el resultado de la votación, en este caso, en la columna identificada con la letra C, se anotará la palabra **SÍ**. Por el contrario, cuando el error no sea determinante, en la mencionada columna, se escribirá la palabra **NO**. Hechas las anteriores consideraciones, se procede al estudio de las casillas impugnadas, para lo cual, se tomará en consideración el siguiente cuadro:

Casilla		1	2	3	4	5	6	7	8	A	B	C
		Boletas recibidas	Boletas sobrantes	Boletas recibidas menos boletas sobrantes	Total del Ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal	Total de boletas extraídas en la urna	Votación Total emitida	Votación 1er. lugar	Votación 2º lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Diferencia máxima entre 4, 5 y 6	Error determinante Sí / no
1	431 B	729	271	458	455	458	458	155	140	15	3	NO
2	432 B	691	286	405	401 ⁽¹⁾	405	405	117	110	7	4	NO
3	432 C1	690	261	429	428	428	428	159	119	40	0	NO
4	433 B	668	286	382	382	384	384	142	101	41	2	NO
5	433 C1	667	266	401	401	401	400	136	107	29	1	NO
6	434 C2	719	271	448	448	448	448	158	123	35	0	NO
7	435 C1	675	281	394	396	391	391	141	116	25	5	NO
8	436 B	752	319	433	434	431	435	140	137	3	4	SI
9	436 C1	752	292	460	460	461	460	144	127	17	1	NO
10	436 C2	752	302	450	450	446	446	152	115	37	4	NO
11	438 B	760	301	459	455	459	455	165	125	40	4	NO
12	438 C1	737	284	453	474 ⁽²⁾	475	491	212	133	79	17	NO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

13	438 C2	760	294	466	466	467	467	163	150	13	1	NO
14	439 B	632	231	401	399	399	399	148	110	38	0	NO
15	439 C2	632	241	391	391	391	390	143	119	24	1	NO
16	440 B	515	-	-	-	-	372	101	100	1	-	SI
17	441 C1	602	181	421	421	420	420	157	137	20	1	NO
18	442 B	410	133	277	277	276	276	89	83	6	1	NO
19	442 C1	409	114	295	295	410	296	95	94	1	115	SI
20	443 B	478	116	362	362	-	369	125	105	20	7	NO
21	443 C1	478	126	352	353	347	347	120	105	15	6	NO
22	444 B	715	224	491	491	491	490	164	157	7	1	NO
23	444 C1	715	223	492	497	497	431	157	146	11	66	SI
24	445 B	-	-	-	-	-	304	109	96	13	-	SI
25	445 C2	610	236	374	374	374	375	128	106	22	1	NO
26	445 C3	610	255	355	355	357	357	121	111	10	2	NO
27	446 B	610	226	384	384	382	383	143	105	38	2	NO
28	446 C1	413	140	273	275	273	273	104	64	40	2	NO
29	446 C2	411	139	272	274	276	276	98	82	16	2	NO
30	447 B	414	121	293	289	293	293	98	88	10	4	NO
31	448 B	642	262	380	381	381	380	136	113	23	1	NO
32	448 C1	642	292	350	350	351	351	110	108	2	1	NO
33	448 C2	642	245	397	397	378	397	146	111	35	19	NO
34	449 C1	728	301	427	427	2184	434	143	135	8	1757	SI
35	449 C2	750	323	427	407	-----	398	151	117	34	9	NO
36	449 C3	727	320	407	407	407	406	133	127	6	1	NO
37	449 C4	727	285	442	442	-	440	152	131	21	2	NO
38	449 C5	-	-	-	-	-	469	161	130	31	-	SI
39	450 C3	621	245	376	376	376	376	134	103	31	0	NO
40	451 B	557	162	395	395	395	396	135	126	9	1	NO
41	451 C1	557	164	393	393	393	392	140	121	19	1	NO
42	452 B	564	154	410	410	410	412	144	136	8	2	NO
43	453 C1	687	296	391	391	391	392	120	110	10	1	NO
44	453 C2	676	277	399	412	412	414	125	122	3	2	NO
45	453 C3	688	290	398	398	398	400	153	108	45	2	NO
46	453 C4	-	-	-	-	-	403	143	111	32	-	SI
47	454 C1	722	321	401	401	401	400	137	124	13	1	NO
48	454 C3	864	440	424	424	424	425	164	121	43	1	NO
49	455 C2	760	325	435	426	437	437	133	124	9	11	SI
50	455 C3	760	293	467	466	466	466	164	147	17	0	NO



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

55
TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

51	455 G2	556	262	294	295	296	294	97	90	7	2	NO
52	455 G3	556	254	302	284	284	284	90	85	5	0	NO
53	456 B	659	256	403	403	403	402	150	101	49	1	NO
54	456 C1	659	-	-	380	1	380	124	117	7	0	NO
55	456 C2	660	310	350	350	351	351	110	105	5	1	NO
56	456 C3	658	295	363	366	658	366	124	121	3	292	NO
57	457 B	578	216	362	363	352	357	131	114	17	11	NO
58	457 C1	579	232	347	346 (3)	-	346	143	117	26	0	NO
59	457 C2	537	237	300	353	342	342	127	123	4	11	SI
60	457 C3	577	212	365	365	365	367	147	106	41	2	NO
61	458 B	527	230	297	293	-	296	115	96	19	3	NO
62	458 C2	527	211	316	317	318	318	114	89	25	1	NO
63	459 BOB	726	296	430	440	426	427	171	119	52	14	NO
64	459 C1	725	283	442	442	443	443	151	140	11	1	NO
65	460 B	421	156	265	265	265	265	101	68	33	0	NO
66	462 B	527	182	345	345	347	347	155	80	75	2	NO
67	462 C1	527	194	333	327	333	333	130	108	22	6	NO
68	464 C2	702	266	436	440	444	440	149	143	6	4	NO
69	465 C2	754	291	463	459 (4)	461	461	168	154	14	1	NO
70	465 G3	589	234	355	355	589	355	133	108	25	0	NO
71	465 G4	589	225	364	366 (5)	364	364	124	109	15	2	NO
72	465 G5	688	255	433	438	438	434	146	145	1	4	SI
73	465 G6	688	278	410	406	419	419	150	125	25	13	NO
74	465 G7	688	271	417	418	688	406	134	129	5	12	SI
75	466 C1	426	138	288	287	287	287	95	80	15	0	NO
76	468 C3	665	244	421	421	421	421	158	132	26	0	NO
77	469 C2	689	282	407	407	407	408	132	128	4	1	NO
78	470 C1	661	265	396	396	381	401	158	99	59	20	NO
79	470 C2	660	282	378	379	660	377	131	115	16	2	NO
80	471 B	718	283	435	434	430	430	157	125	32	4	NO
81	471 C1	718	317	401	400	400	406	167	104	63	6	NO
82	472 B	704	268	436	432	430	430	152	123	29	2	NO
83	473 C2	535	189	346	346	345	345	123	93	30	1	NO
84	475 C1	512	199	313	313	313	313	97	94	3	0	NO
85	477 G1	643	219	424	422	423	423	152	130	22	1	NO
86	477 G2	1923	705	1218	407	-	408	152	128	24	1	NO
87	477 G3	641	228	413	411	413	413	143	116	27	2	NO
88	478 B	522	213	309	310	-	310	136	73	63	0	NO



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

36
TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

89	479 B	608	229	379	378	379	379	126	112	14	1	NO
90	480 B	445	174	271	272	272	272	103	70	33	0	NO
91	480 C1	444	157	287	286	286	286	92	91	1	0	NO
92	481 C1	743	273	470	468	468	465	162	139	23	3	NO
93	481 C3	742	281	461	461	461	461	164	137	27	0	NO
94	482 B	603	204	399	399	399	398	187	95	92	1	NO
95	484 B	750	833	-83	461	1361	454	190	118	72	907	SI
96	484 C1	741	289	452	436	452	452	179	135	44	16	NO
97	484 C2	733	252	481	491	489	487	191	133	58	4	NO
98	485 C1	747	305	442	435	432	440	179	121	58	10	NO
99	485 C3	747	296	451	451	451	451	192	124	68	0	NO
100	486 B	753	332	421	419	394	418	146	125	21	24	SI
101	486 C1	754	262	492	443	434	434	168	133	35	9	NO
102	486 C2	753	307	446	442	443	443	156	148	8	1	NO
103	486 C3	684	283	401	401	684	398	126	126	0	286	SI
104	486 G3	684	280	404	399	399	399	134	124	10	0	NO
105	486 G4	685	249	436	434	437	437	152	131	21	3	NO
106	486 G5	684	249	435	435	435	433	163	115	48	2	NO
107	487 B	753	336	417	408 (a)	417	406	134	119	15	9	NO
108	487 C3	754	297	457	456	453	453	155	133	22	3	NO
109	487 C4	753	315	438	436	446	446	180	108	72	10	NO
110	487 C5	752	403	349	400	400	400	134	113	21	0	NO
111	489 B	670	292	378	378	378	379	117	110	7	1	NO
112	489 C1	660	276	384	389	392	392	117	116	1	3	SI
113	489 C3	669	298	371	362	372	372	114	109	5	10	SI
114	489 G2	579	242	337	339	339	344	118	105	13	5	NO
115	490 C1	603	256	347	343 (a)	-	344	115	112	3	1	NO
116	491 C1	601	284	317	317	317	317	100	95	5	0	NO
117	492 B	649	296	353	353	649	353	126	87	39	0	NO
118	493 B	613	263	350	348	350	352	119	117	2	4	SI
119	493 C1	612(a)	-	-	379(a)	-	380	135	128	7	1	NO
120	493 C2	611	244	367	365	365	365	134	97	37	0	NO
121	495 C1	589	250	339	339	338	338	116	89	27	1	NO
122	495 C2	589	284	305	305	305	307	101	91	10	2	NO
123	496 B	595	196	399	399	399	398	135	133	2	1	NO
124	496 C2	594	214	380	380	380	380	153	112	41	0	NO
125	498 C2	635	282	353	348	353	353	131	109	22	5	NO

(1) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

- (2) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".
- (3) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".
- (4) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".
- (5) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".
- (6) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".
- (7) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".
- (8) Este dato se obtuvo de revisar la distribución de las boletas electorales elección de Ayuntamientos.
- (9) Este dato se obtuvo de revisar las listas nominales de la casilla con la palabra "votó".

De la anterior gráfica, se desprende que la manifestación de la parte recurrente, respecto de la causal en comento, se desestima en relación a las casillas 432 C1, 434 C2, 439 B, 450 C3, 455 C3, 455 G3, 460 B, 466 C1, 468 C3, 475 C1, 478 B, 480 B, 480 C1, 481 C3, 485 C3, 486 G3, 487 C5, 491 C1, 493 C2 y 496 C2, tomando en consideración que las cifras consignadas en los rubros referentes a votos: ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores (columna 4), total de boletas extraídas de la urna (columna 5) y suma de resultados de la votación (columna 6), son idénticas, por lo que al no existir diferencia alguna entre ellas, no se acredita el error en el cómputo de los votos y, por lo tanto, se declara **infundado** el agravio esgrimido por la parte recurrente.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De igual manera, en relación a la causal invocada y objeto del presente análisis, se desestima respecto de las casillas: 431 B, 433 B, 433 C1, 435 C1, 436 C1, 436 C2, 438 B, 438 C2, 439 C2, 441 C1, 442 B, 443 B, 443 C1, 444 B, 445 C1, 445 C2, 445 C3, 446 B, 446 C1, 447 C1, 448 B, 448 C1, 448 C2, 449 C2, 449 C3, 449 C4, 451 B, 451 C1, 452 B, 453 C1, 453 C2, 453 C3, 454 C1, 454 C3, 455 G2, 456 B, 456 C2, 457 B, 457 C3, 458 B, 458 C2, 459 B, 459 C1, 462 B, 462 C1, 464 C2, 465 G6, 469 C2, 470 C1, 471 B, 471 C1, 472 B, 473 C2, 477 G1, 477 G2, 477 G3, 479 B, 481 C1, 482 B, 484 C1, 484 C2, 485 C1, 486 C1, 486 C2, 486 G4, 486 G5, 487 C3, 487 C4, 489 B, 489 G2, 495 C1, 495 C2, 496 B, 498 C2, precisamente por no acreditarse los extremos jurídicos que se determinan en el código de la materia, toda vez que, en términos de los datos asentados en las columnas 4, 5 y 6 del cuadro de referencia, relativas a ciudadanos que votaron conforme a la lista

nominal de electores, total de boletas extraídas de la urna y votación total emitida, existen discrepancias mínimas en relación con la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en dichas casillas; por lo tanto, dichas discrepancias no son determinantes para el resultado en la votación; es decir, la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar, es mayor, respecto de los votos computados irregularmente; por lo que aun sumándole la inconsistencia más alta derivada de los mencionados rubros, al partido que ocupó el segundo lugar, quien obtuvo el primero sigue siendo el triunfador. Lo cual, encuentra sustento en lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **J10/2001**, consultable en la *Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2010*, página 288, cuyo rubro y contenido es el siguiente:



ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.|| *Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.*

De esta manera, en virtud del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, debe conservarse la votación recibida en tales casillas, porque, como ya se dijo, a pesar de existir un error entre los rubros 4, 5 y 6 del cuadro de apoyo, el mismo no es determinante para el resultado de la votación, ya que el valor



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

numérico del error es menor a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar. En consecuencia es **infundado** el agravio en estudio.

Ahora bien, en lo relativo a las casillas **456 C3, 465 G3, 470 C2 y 492 B**, cabe señalar que aun cuando existe una evidente diferencia en el rubro total de boletas extraídas en la urna (columna 5) frente a los correspondientes a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de la votación (columna 6), ésta no es suficiente para considerar que el error es determinante y en consecuencia decretar la nulidad de la votación.

Ello es así, puesto que dicho error se pudo deber a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, toda vez que si tomamos en cuenta la cantidad asentada en el rubro correspondiente a boletas recibidas (columna 1), a simple vista se aprecia que la misma coincide exactamente con la cantidad establecida en el rubro de total de boletas extraídas en la urna (columna 5), por lo que si consideramos que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con una mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

Respecto de lo anterior, no pasa desapercibida la circunstancia de que en el rubro correspondiente a boletas sobrantes (columna 2), en las actas respectivas se anotó una cantidad relativa a las mismas, por lo que ello refuerza la conclusión anterior, en el sentido de que si existieron boletas inutilizadas no es posible que la misma cantidad de boletas recibidas sean las que se encuentren depositadas en la urna.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Por lo que respecta a los restantes rubros, esto es, a los ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal (columna 4) y suma de resultados de votación (columna 6), los mismos coinciden de manera similar, es decir, entre ellos encontramos una diferencia mínima, no obstante dicha discrepancia es menor a la diferencia entre los votos obtenidos por el primero y segundo lugar del resultado de la votación (columnas 7 y 8), por lo que este hecho no es determinante para revertir el resultado de la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Por lo expuesto, con relación a las casillas de mérito, debe conservarse la votación recibida en la misma, en términos del principio de derecho público de preservación de los actos válidamente celebrados, donde lo socialmente útil no debe ser viciado por cuestiones menores o inútiles. Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo la clave 01/98, cuyo rubro y texto es el siguiente:

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Apartado especial de interés merecen las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), con cualquiera de los otros datos fundamentales (columnas 5 y 6), ya que cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un sólo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes. Sirve de base a lo antes expuesto, lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **08/97**, visible en la página 285 de la *Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2010*, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA* y *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL* aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, *TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*, *VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA*, según corresponda, con el de: *NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES*, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: *TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL*, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos. **Tercera Época:** Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos. Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Consecuentemente, es **infundado** el agravio en estudio.

Respecto de las casillas **432 B, 438 C1, 457 C1, 465 C2, 465 G4, 487 B y 490 C1**, se observa que el espacio correspondiente a la columna 4, cuyo rubro es total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el mismo se encontraba en blanco, por lo que fue subsanado con la lista nominal de electores, que fue utilizada el día de la jornada electoral por los funcionarios de las mesas directivas de casillas antes señaladas; y en las que se colocó el sello con la palabra "voto", por lo que al comparar los rubros de la columna 4 y la relativa a votación total emitida (columna 6), existe discrepancia en los mismos, sin embargo, no es determinante para el resultado de la votación, puesto que es menor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Ahora bien en referencia a las casillas **457 C1 y 490 C1**, el espacio



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

correspondiente a la columna 5, "total de boletas extraídas en la urna" aparece en blanco, razón por la que no se toma en consideración; por lo que al comparar las cifras contenidas en las columnas 4 y 6, referentes a "ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores" y "votación total emitida", como ya se dijo, resulta que sus diferencias son menores a la diferencia de votos que hay entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar en las mencionadas casillas, por lo que el agravio resulta **infundado**.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

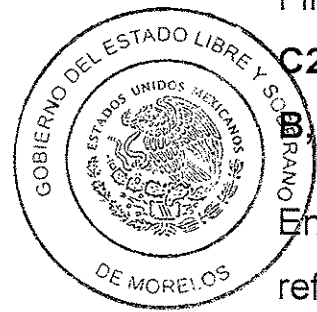
Del análisis a la casilla **456 C1**, se desprende que las boletas recibidas, (columna 1), fueron 659 y se pudo deber a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, el día de la jornada electoral del pasado primero de julio, al momento de insertar los datos se establecieron otras cantidades, como se observa en el rubro total de boletas extraídas en la urna, (columna 5), que consigna el número 1 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), que representa 380 ciudadanos, así la votación total emitida (columna 6), es de 380 votos, por lo que se tomaron en cuenta sólo las columnas 4 y 6 para obtener la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6 (columna B), no siendo determinante el resultado, por lo que este Órgano Jurisdiccional considera que es **infundado** el agravio esgrimido por el recurrente, con respecto a la casilla antes mencionada.

Con respecto a la casilla **493 C1**, se aprecia que obra dentro del sumario en estudio el acta de jornada electoral de escrutinio y cómputo, mediante la cual se consignan los resultados totales de los partidos, y en la que se observa como votación total emitida (columna 6), la cantidad de 380 votos, obteniendo la cantidad de boletas recibidas (columna 1), de la documental denominada "distribución de las boletas electorales elección de ayuntamientos", misma que obra a fojas 622 a 624 del expediente principal, en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

cual se establecen dos columnas denominadas folio inicial y folio final, de las que se desprenden que fueron entregadas 612 boletas a los funcionarios de casilla, así como la documental denominada lista nominal, de la cual se desprende que el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), fue de 379 ciudadanos, obteniendo una diferencia entre primer y segundo lugar (columna A) de 7 votos, y la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6, (columna B), es de 1 voto, por lo que este Órgano Jurisdiccional concluye que es **infundado** el agravio esgrimido.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Finalmente, en lo relativo a las casillas **436 B, 442 C1, 444 C1, 455 C2, 457 C2, 465 G5, 465 G7, 486 B, 486 G2, 489 C1, 489 C3 y 493 B**, la causal de nulidad se acredita.

En efecto, de los datos extraídos y consignados en el cuadro de referencia, se aprecia que existe un error en el cómputo que resulta determinante, pues el valor numérico de dicho error es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación. En consecuencia, debe declararse la nulidad de la votación recibida en las casillas de mérito, por lo que resulta **fundado** el agravio con relación a las mismas.

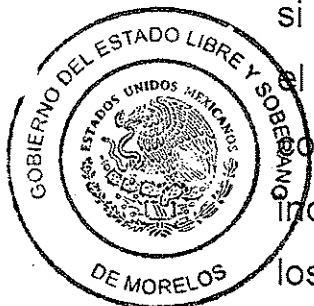
Con respecto a las casillas **440 B, 445 B, 449 C5 y 453 C4**, se observa que en las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo que obran en el presente sumario, se encuentran espacios en blanco que corresponden a las boletas sobrantes (columna 2), boletas recibidas menos boletas sobrantes (columna 3), total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), así como el total de boletas extraídas de la urna (columna 5), y sólo se contó con el dato de boletas recibidas (columna 1), por lo que al no contar con los datos es imposible determinar la diferencia máxima entre las columnas 4, 5 y 6 (columna B).



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En efecto, al advertirse que en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o la discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, dicha circunstancia resulta ser de relevancia para provocar la nulidad de la votación recibida en la casilla impugnada, toda vez que los rubros faltantes no puede ser subsanados con otros de similar naturaleza.

Esto es así, puesto que dicho error se pudo deber a un *lapsus calami*, o error involuntario al escribir, por parte de los funcionarios de casilla al momento de llenar las respectivas actas, debido a que si tomamos en cuenta la omisión en los rubros antes descritos y que el llenado de las actas fue realizado por ciudadanos que cuentan con una mínima capacitación sobre la materia, entonces dicha inconsistencia fue producto de una confusión al momento de llenar los espacios requeridos en las actas de escrutinio y cómputo.

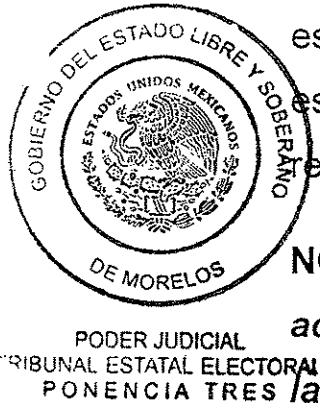


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Si bien es cierto, que fue debido a un *lapsus calami*, no es posible obtener datos fehacientes de otras documentales que obran en el sumario estudiado, ya que dentro del acta de jornada electoral de escrutinio y cómputo existen rubros que no pueden ser subsanados con otra documental, por lo que este Órgano Jurisdiccional determina que es **fundado** el agravio esgrimido correspondiente a las casillas en estudio.

Con respecto a las casillas **449 C1** y **484 B**, se observa que están requisitadas todas y cada una de las columnas, con datos fehacientes, mismos que se obtuvieron de las actas de jornada electoral de escrutinio y cómputo, sin embargo, en cuanto al estudio de la casilla **449 C1**, el total de boletas extraídas en la urna (columna 5), son 2184 y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), son 427, así la votación total emitida (columna 6), es de 434 votos, siendo una cantidad excesiva la cantidad de boletas extraídas de las urnas (columna 5),

no acorde a las 728 boletas que se recibieron en la casilla el pasado primero de julio del dos mil doce; asimismo con respecto a la casilla **484 B**, se observa que las boletas recibidas (columna 1), fueron 750, el día de la jornada electoral del pasado primero de julio del dos mil doce, y al momento de insertar los datos se establecieron otras cantidades, como se observa del total de boletas extraídas en la urna (columna 5), que en este caso son 1361, y el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal (columna 4), son 461, así la votación total emitida (columna 6), es de 454 votos, por lo que este Órgano Jurisdiccional accede a la convicción de que es **fundado** el agravio esgrimido por el recurrente con respecto a esta casilla, al ser una cantidad no coincidente con la de las boletas recibidas.



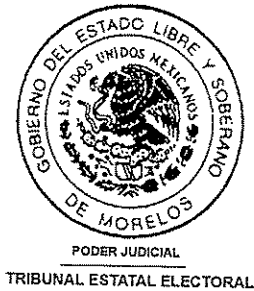
NOVENO. *Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.* La parte recurrente hace valer en vía de agravio la causal de nulidad prevista en el artículo 348, fracción XI, del código electoral local, respecto de la votación recibida en las 125 casillas que señala en su escrito de demanda, en relación con la elección celebrada el primero de julio del dos mil doce, en el Municipio de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, la causal de nulidad invocada por el recurrente, se prevé en el artículo 348, fracción XI, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, mismo que a la letra establece:

Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales:

XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la



certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma;
[...]

De la lectura del anterior precepto, se desprende que para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a) Que existan irregularidades graves durante la jornada electoral y que éstas se encuentren plenamente acreditadas;
- b) Que aquellas no sean reparables durante la propia jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;
- c) Que de forma evidente se ponga en duda la certeza de la elección; y,
- d) Que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la misma.



En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto o hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a la XIII, con excepción de la XI, del artículo 348 código comicial local.

Así, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, en principio, puede ser considerada como una irregularidad.

Ahora bien, no toda irregularidad o violación puede actualizar el supuesto normativo de referencia, sino que además, debe tratarse de irregularidades distintas a las que se contienen en las otras causales de nulidad de votación.

Esta causal genérica de nulidad de votación al no hacer referencia a alguna irregularidad en particular, como sucede con las demás

causales de nulidad de votación contempladas en los supuestos del artículo 348 del código de la materia, con excepción de la hipótesis contemplada en su fracción XI, concede un importante margen de valoración al juzgador para estimar si se actualiza o no la causal en estudio, más allá de la interpretación vinculada con las causales de nulidad de votación taxativamente señaladas.

Ahora bien, como condición indispensable de las irregularidades sucedidas, se requiere que tengan la calidad de graves, y para determinar tal adjetivo, se deben tomar en cuenta los efectos que puede producir en el resultado de la votación, debido a la afectación de los principios que rigen la materia electoral, en especial el de certeza.

Como ya se dijo, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de "graves", y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Como se ha dicho, la gravedad es necesaria para que este Tribunal Estatal Electoral pueda establecer válidamente que es de anularse la votación recibida; es decir, primero debe acreditarse una circunstancia de hecho y después está la posibilidad de valorar su gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla.

Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia 20/2004 consultable en la página 622 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tesis en materia electoral", emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral, identificada con el rubro: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.**

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad tiene el grado de grave, ya que, de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del sufragio y evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, por lo que cabe formular al respecto, los siguientes razonamientos.

En la doctrina, Eduardo Pallares señala el siguiente concepto del término **acreditar**: "Probar algo. Asegurar o confirmar como cierta, alguna cosa."

En efecto, para tener algún hecho o circunstancia plenamente acreditado no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para que se pueda arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en el expediente los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de dicha irregularidad.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Al respecto, resulta indispensable determinar, lo que debe entenderse por no reparable.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En términos generales, reparar quiere decir "componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar", por lo cual, puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

Al efecto, se estima que con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser reparadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, que no fueron objeto de corrección por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

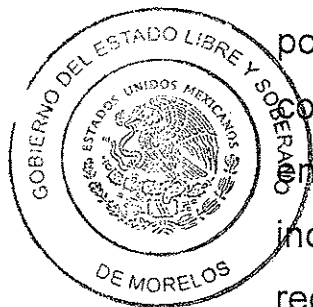
Por cuanto hace al elemento de que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, se destaca que este elemento se refiere a la condición de notoriedad que debe tener la irregularidad que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, esto es, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos en la respectiva casilla.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En materia electoral, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen, sean veraces, reales y apegadas a los hechos, sin manipulaciones o adulteraciones, esto es, que el resultado de todo lo actuado dentro de los procesos electorales sea plenamente verificable, fidedigno y confiable, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de vaguedad o ambigüedad, así como de duda o suspicacia, a fin de que aquellos adquieran el carácter de auténticos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Consecuentemente, se podrá considerar que en forma evidente se pone en duda la certeza de la votación, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede apreciarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, un criterio cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en que se considera determinante para el resultado de la votación, si las irregularidades advertidas se pueden cuantificar, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

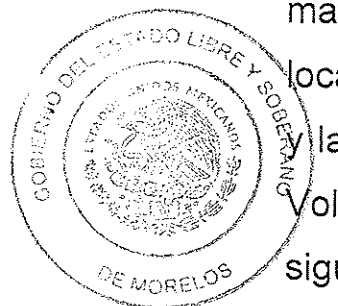
El criterio cualitativo se ha aplicado, principalmente, en el caso de que aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, sí pongan en duda el cumplimiento del principio de certeza y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación recibida en la respectiva casilla. Esto



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

es, que con las irregularidades advertidas se hayan conculcado por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación recibida en la respectiva casilla.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación contenidos en la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", concretamente la jurisprudencia 39/2002 localizable en las páginas 433 y 434 de Jurisprudencia, Volumen 1; y la tesis XXXII/2004 visibles en las páginas 1466 y 1467 de Tesis, Volumen 2, Tomo II, que se identifican con los rubros y textos siguientes:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO.—Aun cuando este órgano jurisdiccional ha utilizado en diversos casos algunos criterios de carácter aritmético para establecer o deducir cuándo cierta irregularidad es determinante o no para el resultado de la votación recibida en una casilla o de una elección, es necesario advertir que esos no son los únicos viables, sino que puede válidamente acudir también a otros criterios, como lo ha hecho en diversas ocasiones, si se han conculcado o no de manera significativa, por los propios funcionarios electorales, uno o más de los principios constitucionales rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, o bien, atendiendo a la finalidad de la norma, la gravedad de la falta y las circunstancias en que se cometió, particularmente cuando ésta se realizó por un servidor público con el objeto de favorecer al partido político que, en buena medida, por tales irregularidades, resultó vencedor en una específica casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-124/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-086/2002.—Partido Acción Nacional.—8 de abril de 2002.—



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Unanimidad de votos.

NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. ELEMENTOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CAUSA GENÉRICA (Legislación del Estado de México y similares).—Conforme con el artículo 298, fracción XIII, del Código Electoral del Estado de México, es admisible la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla, cuando concurren los siguientes elementos: a) La existencia de irregularidades graves; b) El acreditamiento pleno de dichas irregularidades graves; c) La irreparabilidad de esas irregularidades durante la jornada electoral; d) La evidencia de que las irregularidades ponen en duda la certeza de la votación y e) El carácter determinante de las irregularidades para el resultado de la votación. El primer elemento sobre la gravedad de la irregularidad ocurre, cuando el ilícito o infracción vulnera principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México o cualquier norma jurídica de orden público y observancia general, incluidos los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, siempre que su cumplimiento o respeto sea necesario para el desarrollo y conclusión del proceso electoral. El segundo elemento, consistente en que la irregularidad grave esté plenamente acreditada, se obtiene con la valoración conjunta de las pruebas documentales públicas o privadas, técnicas, periciales, reconocimiento e inspección ocular, presuncional legal y humana, así como instrumental de actuaciones, según consten en el expediente, sobre la base de las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, por las que el órgano de decisión llegue a la convicción de que efectivamente ocurrió la irregularidad grave, sin que medie duda alguna sobre la existencia y circunstancias de los hechos controvertidos objeto de prueba. El tercer elemento sobre la irreparabilidad de la irregularidad durante la jornada electoral, se da cuando no hay posibilidad jurídica o material para corregir, enmendar o evitar que los efectos de esa irregularidad trasciendan o se actualicen en el momento en que se llevan a cabo los comicios, en términos de lo previsto en el artículo 142 del Código Electoral del Estado de México. El cuarto elemento debe ser de tal magnitud, características o calidad que, en forma razonable, haga dubitable la votación; es decir, debe afectar la certeza o certidumbre sobre la misma. El último elemento normativo que debe poseer la irregularidad es su carácter de determinante para el resultado de la propia votación recibida en casilla. Esto es, la irregularidad, desde el punto de vista cuantitativo, debe trascender al resultado de la votación recibida en la casilla, porque exista la posibilidad racional de que defina las posiciones que cada fórmula de candidatos o planilla postulada por los diversos partidos políticos ocupe en la casilla, mientras que, en atención a un criterio cualitativo, las irregularidades que se registren en una casilla deben ser de tal gravedad o magnitud, por su número o características, que también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

posiciones que se registren en la votación recibida en la casilla entre las distintas fuerzas políticas.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-069/2003.—Partido Acción Nacional.—26 de junio de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Precisado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte que son **infundados** los agravios esgrimidos, toda vez que los recurrentes no presentaron prueba alguna para acreditar su dicho.

En efecto, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la respectiva hipótesis normativa, pues sólo entonces este Tribunal Estatal Electoral podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la nulidad de votación.



Como se puede apreciar de la síntesis de agravios, respecto de las casillas sujetas a estudio, la parte recurrente alega que se cometieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo que de forma evidente pone en duda la certeza de la votación, siendo determinante el resultado para la misma, en estricto apego a lo establecido en los artículos 347 y 348 fracciones VI y XI del código electoral local. De ahí lo **infundado** de este agravio.

Ahora bien, se considera oportuno precisar que en términos del artículo 306, fracción IV, del código electoral local, este Tribunal se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la parte actora, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

Asimismo, en aquellos casos en que la recurrente haya omitido señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados, o bien, los haya citado de manera equivocada, este Órgano Jurisdiccional tomará en cuenta los que debieron invocarse y los aplicables al caso concreto.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

De igual manera, este Tribunal Estatal Electoral se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo de los escritos mediante los cuales se promueven los medios de impugnación que se analizan, a fin de determinar la existencia de argumentos tendientes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 3/2000, visible en las páginas 117 y 118 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012", identificada con el rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98, consultable en las páginas 118 y 119 de la referida compilación e identificada con el rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Sin que lo anterior implique que exista una suplencia total ante la ausencia de agravios, ya que de conformidad con el artículo 305, fracción I, inciso e), del código electoral de la entidad, en los respectivos medios de defensa, la parte actora debe mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que se basa, así como los agravios que causa el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En tal sentido, en su escrito inicial de demanda, la coalición recurrente señala los siguientes agravios:

[...]

PRIMER AGRAVIO.- El uno de julio de 2012, se instalaron casillas electorales para recibir el sufragio de los ciudadanos y con él, elegir PRESIDENTE MUNICIPAL para el ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, por el período del uno de enero del 2013 al 31 de diciembre del 2015.

En el caso, resulta que los funcionarios de casilla que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

participaron en dicha elección, incurrieron en ERROR ARITMÉTICO al contabilizar los sufragios aparentemente otorgados al C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL propuesto por el PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN de estos tres institutos políticos, ya que dichos funcionarios al hacerlo, incorrectamente suman por un voto emitido por un ciudadano que marcó en la boleta respectiva los recuadros en los que se encontraban cada uno de esos institutos políticos, como si el ciudadano lo hubiera emitido en forma separada por cada uno de esos institutos, es decir, que su voto equivale no a un voto para el candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL propuesto por esos institutos políticos, sino que esa boleta equivale en las sumas totales que hicieron los funcionarios de casilla a dos, a tres o inclusive a cuatro votos a favor del candidato SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, lo que desde luego atenta contra los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 23 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que, lo que en cumplimiento de dichos principios, especialmente el de igualdad y equidad, lo que debieron hacer los funcionarios de casilla designados por el Instituto Estatal Electoral, era sumar esa boleta sólo por un voto para el mencionado ciudadano SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ como literalmente lo prevén los artículos 89, párrafo segundo y 274 último párrafo del Código Estatal electoral, y no sumarlo tantas veces como fue marcado en los recuadros de los diversos partidos políticos PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN DE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, al haberlo hecho así, originó que al revisar cada uno de los resultados consignados en las actas de cada una de las casillas que se instalaron en el Estado de Morelos para la elección a PRESIDENTE MUNICIPAL del ayuntamiento de Jiutepec, no concuerden desde el punto de vista aritmético los totales entre las boletas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

recibidas, las boletas inutilizadas por no haberse ocupado, y los totales de las boletas ocupadas por los ciudadanos de Jiutepec, incurriendo con ello en las hipótesis que contemplan los artículos 348, fracciones VI y XI y 349, fracción I, inciso B) del Código Estatal Electoral, ya que dichos numerales textualmente se lee:

"Artículo 348.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las siguientes causales: VI.- Haber mediado dolo o error en la computación de votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación; XI.- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, ponga en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma."

"Artículo 349.- Sólo podrá declararse la nulidad de una elección en el caso de gobernador, y los electos por el principio de mayoría relativa, en un distrito uninominal o municipio, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente. III.- Son causas de nulidad de una elección de ayuntamiento, cualquiera de las siguientes: b).- cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el municipio de que se trate."

Esto es así porque de acuerdo con el contenido de las actas que señaladas en el punto que antecede, se pone de relieve no sólo el error aritmético en el que incurrieron los funcionarios de casilla al contabilizar o sumar los votos otorgados al C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, como candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, candidata propuesta por los partidos políticos PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN DE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, sino también que dicho error aritmético o computación de votos, beneficia a dicho candidato, porque,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

como ya se dijo, los funcionarios de casilla que participaron en dicha elección, incurrieron en ERROR ARITMÉTICO al contabilizar los sufragios aparentemente otorgados a la C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL propuesta por los partidos políticos PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN de estos tres, ya que dichos funcionarios al hacerlo, incorrectamente suman por un voto emitido por un ciudadano que marcó en la boleta respectiva los recuadros en los que se encontraban cada uno de esos partidos políticos, los computan como si el ciudadano lo hubiera emitido de forma separada por cada uno de esos partidos políticos, es decir, que su voto equivale no a un voto para el candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL propuesto por esos partidos políticos, sino que esa boleta (UNA SOLA BOLETA) equivale en las sumas totales que hicieron los funcionarios de casilla a dos, a tres o inclusive a cuatro votos a favor de la candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, por virtud de la coalición PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN de estos tres partidos políticos, lo que desde luego es determinante y por tanto sí trasciende al resultado de la votación, ya que no es lo mismo sumar **EN UNA MISMA BOLETA** sufragada por un ciudadano dos, tres, o cuatro votos a favor de la candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ por efecto de la coalición PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN de estos tres partidos políticos, ha sumarse sólo como un voto como debió haberse hecho por los funcionarios de casilla si éstos hubieran atendido a lo dispuesto por los artículos 89 segundo párrafo en correlación a lo previsto por el artículo 274 último párrafo del Código Electoral para el Estado de Morelos, numerales que a la letra establecen:

*"Artículo 89.- ... Los partidos políticos que participen en candidaturas comunes, aparecerán con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate y contará para el partido político que sea seleccionado; **CUANDO SE MARQUEN DOS O MÁS OPCIONES EN LA BOLETA ELECTORAL EL VOTO SE SUMARÁ PARA EL CANDIDATO Y NO CONTARÁ PARA NINGUNO DE LOS PARTIDOS***

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

POLÍTICOS para todos los efectos establecidos en este código, independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten..."

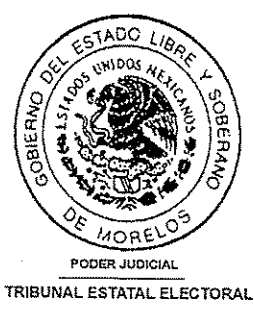
"Artículo 274.- ... Cuando el elector MARQUE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIFERENTES PARTIDOS POLÍTICOS QUE HAYAN POSTULADO CANDIDATO COMÚN, EL VOTO SE CONSIDERARÁ VÁLIDO Y SE COMPUTARÁ PARA EL CANDIDATO, PERO NO CONTARÁ PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS".

De lo expuesto se advierte que el actuar de los funcionarios de casilla designados por el Instituto Estatal Electoral, al contabilizar de forma errónea con un solo sufragio dos, tres o hasta cuatro ocasiones ese voto para la candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, pues así se desprende del contenido de las actas respectivas, conlleva a establecer una artera violación a los principios de CONSTITUCIONALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, DEFINITIVIDAD

Y PROFESIONALISMO que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 23 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Morelos, pero más grave aún resulta que dicho error aritmético en el cómputo de votos otorgados ala C. SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, se hubiere realizado en todas las casillas instaladas en el municipio de Jiutepec, con lo que se pone en duda la certeza de la votación siendo determinante para el resultado de la misma, pues a dicha candidata ciudadana SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, se le concedieron incorrectamente esas ventajas, no se hubiere hecho lo mismo a otros candidatos, lo que origina una desigualdad en el proceso democrático de elección de PRESIDENTE MUNICIPAL del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se observa del contenido y análisis de las actas realizadas con anterioridad y que aquí doy por reproducidas por obvio de repeticiones.

Ahora bien, es menester puntualizar que del diverso elemento que integra la causal de nulidad que se impugna, consistente

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se atiende preferentemente al criterio cuantitativo o aritmético.

Esto es en virtud a que el error será determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones, que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido ese error, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos; tal y como acontece en la especie, pues a raíz de lo ocurrido en las casillas ya referidas y con las actas de escrutinio correspondientes, se acredita el elemento toral que establece el artículo 348 en sus fracciones VI y XI del Código Electoral del Estado de Morelos, el cual se actualiza plenamente.



Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis de Jurisprudencia S3ELJ 10/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116, bajo el rubro: **"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares)"**. (Se transcribe)

Bajo esa misma tesitura la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, que los rubros fundamentales en el estudio de la referida causa de nulidad son:

- 1).- Los que indican el total de electores que votaron conforme a la lista nominal.
- 2).- El total de boletas sacadas de la urna y,
- 3).- La votación total.

En virtud de que dichos elementos que concatenados entre sí y estudiados en su conjunto se encuentran estrechamente vinculados, por la CONGRUENCIA y RACIONALIDAD que debe existir entre ellos, ya que en condiciones normales el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

número de electores que acude a sufragar en una determinada casilla debe ser igual al número de votos emitidos en ésta y al número de boletas extraídas de la urna, lo que no ocurre en la especie, ya que como ha quedado demostrado, debido a los errores aritméticos en el que incurrieron las autoridades electorales ya mencionadas, no se cumple con los principios de congruencia y racionalidad, debido a la diferencia de votos existente entre los sufragios en realidad realizados por el electorado del municipio de Jiutepec y las sumas totales reportadas en cada una de las casillas por los funcionarios correspondientes.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

De igual modo, en el presente recurso, además de relacionarse los rubros ya mencionados en los incisos anteriores, esto es, el total de electores que votaron conforme a la lista nominal con el total de boletas extraídas de la urna y con la votación emitida y depositada en urna, de igual modo se llevó a cabo con el número de boletas sobrantes, esto para el efecto de confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas, por lo que, en la especie tal y como se demuestra con las documentales exhibidas, sí se acredita que el error fue determinante para el resultado de la votación, y al mismo tiempo se convierte también en una irregularidad muy grave al haberse generalizado en todas las casillas instaladas en el municipio de Jiutepec, Morelos, para la elección de PRESIDENTE MUNICIPAL de dicha entidad federativa, violentándose flagrantemente los principios de CONSTITUCIONALIDAD, CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD, EQUIDAD, OBJETIVIDAD, DEFINITIVIDAD Y PROFESIONALISMO que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 23 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Morelos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión celebrada el treinta de mayo de dos mil dos, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

136 y 137 **"ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU REPETICIÓN IMPLICA LA REPOSICIÓN ÍNTEGRA DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)"** (Se transcribe)

En apoyo a todo lo expuesto con anterioridad y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

[...]

"IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)". (Se transcribe)

"IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO". (Se transcribe)

TESIS Núm: LXIX/2011 (9ª). PLENO. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS". (Se transcribe)

Nota: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto Único se determinó: *"ÚNICO. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: "CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN" y "CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.*

[...]

TESIS AISLADA XIX/2011 (10ª). "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE". (Se transcribe)
TESIS Núm. LXVII/2011 (9ª). PLENO. **"CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDÉRAL".** (Se transcribe)

[...]

TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª). PLENO. **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD".** (Se transcribe)

[...]

TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª). PLENO. **"PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS".** (Se transcribe)

[...]

"PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN". (Se transcribe)

[...]

"JURISPRUDENCIA, OBLIGATORIEDAD DE LA". (Se transcribe)

[...]

"JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO". (Se transcribe)

[...]

TESIS JURISPRUDENCIAL 103/2011. Del criterio correspondiente a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CONSTITUCIONALES". (Se transcribe)

[...]

De igual modo, es menester puntualizar que en el caso por efectos de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada el 10 diez de junio de 2011 dos mil once, sufrida al artículo 1 uno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son de aplicarse normatividades de distintos orígenes, destacándose en primer término lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 23, 24, 25, 29 y demás relativos y aplicables de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y, por lo dispuesto por los numerales 2, 7, 8, 10, 21, 28, 30 y demás relativos y aplicables de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como también los artículos 1, 2, 3, 5, 14, 17, 25, 26 y demás relativos y aplicables del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Instrumentos internacionales que al ser nuestro país Estado parte, y partiendo de lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, claramente se desprende que dichas normatividades se convierten en **LEY SUPREMA DE TODA LA NACIÓN**, pues al ser nuestro país Estado parte, el mismo se encuentra **OBLIGADO A CUMPLIRLOS.**

Ello es así porque debe considerarse que los tratados internacionales son normas generales que reúnen las características de generalidad, permanencia y abstracción, luego entonces, las materias enunciadas por la fracción X del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo pueden tener su expresión creadora y desarrollo lógico a través de normas generales, lo que al mismo tiempo se corrobora por lo previsto en el artículo 133 del Pacto Federal, que **EXPRESAMENTE** los coloca junto con otras normas, como LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN, siempre y cuando sean acordes con la misma.

De igual modo, es por demás sabido que su fuerza obligatoria deriva de la máxima del derecho internacional, *pacta sunt servanda*, esto es, que los tratados **SON OBLIGATORIOS**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**Y DEBEN SER OBSERVADOS RIGUROSAMENTE, PUES
LOS MISMOS OBLIGAN A LAS PARTES A CUMPLIRLOS
DE BUENA FE.**

Lo anterior, por virtud del decreto de reforma constitucional que en materia de derechos humanos se publicó con fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once, en la que claramente se establece **A TODAS LAS AUTORIDADES la OBLIGACIÓN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS GOBERNADOS.** Reforma que incorpora plenamente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el catálogo de derechos humanos protegidos por **LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES EN LOS QUE MÉXICO ES PARTE.**

Esto es, **QUE LAS AUTORIDADES DE CUALQUIERA DE LOS TRES NIVELES GUBERNAMENTALES,** están **OBLIGADAS** a respetar los derechos y libertades políticas reconocidas tanto en el pacto federal como en los tratados internacionales, lo anterior con el fin de garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos y políticos.

Como ya se ha expuesto, los actos observados por las autoridades y funcionarios electorales al privilegiar al C.SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL para el ayuntamiento de Jiutepec propuesta por el PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN de estos tres institutos políticos, violentan el principio fundamental que rige en la democracia, que es el de la igualdad de sus competidores, pues los funcionarios al hacer un cómputo indebido a favor del candidato mencionado, incorrectamente suman por un voto emitido por un ciudadano que marcó en la boleta respectiva los recuadros en los que se encontraban cada uno de esos institutos políticos, como si el ciudadano lo hubiera emitido en forma separada por cada uno de esos institutos, es decir, que su voto equivale no a un voto para el candidato a PRESIDENTE MUNICIPAL propuesto por esos institutos políticos, sino que esa boleta equivale en las sumas totales que hicieron los funcionarios de casilla a dos, a tres o



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

inclusive a cuatro votos a favor de la candidata SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ, lo que desde luego atenta contra los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo que contempla el artículo 116, fracción IV, inciso B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso numeral 23 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Morelos, ya que, lo que en cumplimiento de dichos principios, especialmente el de igualdad y equidad, lo que debieron hacer los funcionarios de casilla designados por el Instituto Estatal Electoral, era sumar esa boleta sólo por un voto para el mencionado ciudadano SILVIA SALAZAR HERNÁNDEZ como literalmente lo prevén los artículos 89, párrafo segundo y 274 último párrafo del Código Estatal Electoral, y no sumarlo tantas veces como fue marcado en los recuadros de los diversos partidos políticos PRD, PT, MOVIMIENTO CIUDADANO y LA COALICIÓN DE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS, al haberlo hecho así, originó que al revisar cada una de los resultados consignados en las actas de cada una de las casillas que se instalaron en el municipio de Jiutepec, Morelos para la elección a PRESIDENTE MUNICIPAL del ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, no concuerden desde el punto de vista aritmético los totales entre las boletas recibidas, las boletas inutilizadas por no haberse ocupado, y los totales de las boletas ocupadas por los ciudadanos morelenses, incurriendo con ello en las hipótesis que contemplan los artículos 348, fracciones VI y XI y 349, fracción I, inciso B) del Código Estatal Electoral, y la plena contravención a los tratados internacionales en los que México ha sido parte y en los que ha reconocido como derecho humano el de la aplicación igualitaria de cualquier ley, ya sea civil, penal, mercantil o electoral a todas las personas, precisamente porque los principios de igualdad de las personas y de equidad entre las mismas, así obliga a todas las autoridades a la aplicación igualitaria de la ley, ya que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, sin distinción de raza, credo, religión, partido político, sexo o por cualquier circunstancia o dato que implique discriminación, como lamentablemente lo hizo la autoridad emisora de los actos impugnados, que en lugar de preferir una interpretación amplia de la ley electoral vigente en el Estado de Morelos, que incluyera los principios apuntados y el pleno respeto de los derechos humanos de los demás competidores, prefirió una interpretación excluyente al no atender que en el proceso de elección de PRESIDENTE MUNICIPAL para el municipio de Jiutepec, Morelos, existían graves irregularidades, notorias, manifiestas y visibles que trascendieron al resultado de la elección de PRESIDENTE MUNICIPAL, irregularidades que se generalizaron en todas las casillas instaladas para desahogar dicha elección y que desde luego trascendió al resultado de la votación respectiva; por tanto, al existir tan serias y evidentes irregularidades en el proceso electoral puntualizado, en cumplimiento de los principios del control difuso de la Constitución y el de Convencionalidad de los tratados internacionales en los que el Estado mexicano ha sido parte, debe esa autoridad electoral declarar fundados los agravios hechos valer, declarar la nulidad no sólo de las casillas referidas en el presente escrito, sino de todas las instaladas en el municipio de Jiutepec, Morelos para la elección de PRESIDENTE MUNICIPAL del ayuntamiento de Jiutepec, esta entidad Federativa, dejando sin efecto el computó de los votos realizado por los funcionarios de casilla, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de PRESIDENTE MUNICIPAL del Estado de Morelos respectiva y ordenar que las autoridades encargadas de la preparación y desahogo de un proceso electoral, celebren un proceso extraordinario de elección de PRESIDENTE MUNICIPAL del Estado de Morelos.

Todo lo anterior resulta, además, acorde con el contenido del



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

artículo 1º constitucional, cuyos párrafos segundo y tercero deben entenderse como una obligación genérica para el Estado mexicano orientada a buscar, siempre y en todo momento, una tutela efectiva de los derechos fundamentales de los gobernados, reconociéndose la imperiosa necesidad de adoptar las medidas que resulten necesarias para reparar integralmente las violaciones cometidas contra dichos derechos.

Esto es, que las autoridades de cualquiera de los tres niveles gubernamentales, están OBLIGADAS a respetar los derechos y libertades reconocidos tanto en el pacto federal como en los tratados internacionales, lo anterior con el fin de garantizar a las personas bajo su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos.

El "*control de convencionalidad*" es un mecanismo que debe ser llevado a cabo, primero por los cuerpos judiciales locales, haciendo una 'comparación' entre el derecho local y el supranacional, a fin de velar por el efecto útil de los instrumentos internacionales, sea que surja de los tratados, del *iuscogenso* de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; luego esa tarea debe ser ejercida por los Jueces y Magistrados federales, después, intervendría la Corte Interamericana de Derechos Humanos si es que el caso llega a sus estrados:

[...]

En otras palabras, los órganos del Poder Judicial local y federal, deben ejercer no sólo un control de "constitucionalidad", sino también de "convencionalidad" *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, así lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, cit, párr. 128; cfr. Caso Almonacid Arellano, cit, párr. 124. Lo cierto es que este 'control de convencionalidad' no sólo se ejercita en el sistema regional correspondiente al área de los derechos humanos, sino también que dicha inspección se cumple desde antiguo en el derecho comunitario, sea por los jueces nacionales como por el propio Tribunal de Luxemburgo.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

[...]

En otras palabras el Poder Judicial local y federal deben ejercer el "control de convencionalidad" entre las normas jurídicas internas, que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial local y federal, deben tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, intérprete última de la Convención.

La lógica del modelo tutelar del Pacto de Costa Rica, reside en la necesidad de apreciar la racionalidad, oportunidad, necesidad, pertinencia y proporcionalidad de determinados hechos desde la perspectiva de los derechos humanos, en este sentido se pronunció la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el Caso Vargas Areco, cit, voto concurrente razonado del Juez Sergio García Ramírez, párr. 8, en el que literalmente se señaló: *"... esto es evidente y de ello se ha ocupado la jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando se trata de considerar los límites y restricciones para el ejercicio de los derechos o la suspensión de las obligaciones del Estado en esta materia. Cabe decir otro tanto del régimen de garantía establecido por la Convención -e inherente a las obligaciones naturales de un Estado en este ámbito-, al que también se pueden y deben aplicar aquellos patrones de apreciación para estimar su existencia y eficacia, y en este sentido, su correspondencia con la propia Convención"*.

El 20 de septiembre de 2007, en el caso Boyce, (Corte IDH, Caso Boyce y otros Vs. Barbados, Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 169.) la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ocupó nuevamente de esta temática, observando que en la jurisdicción interna se había hecho un análisis puramente constitucional de la cuestión litigiosa en la cual no se tuvieron en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme al Pacto de San José. Se dijo allí que de acuerdo con la Convención de Viena sobre los Tratados (art. 26), el Estado debió cumplir de buena fe con sus obligaciones convencionales, *"...y no podrá invocar*



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales..."

Ejemplificando, y con un tono docente se señaló allí que la jurisdicción interna no se debió limitar a evaluar si la norma local era constitucional o no, ya que la Corte de Justicia del Caribe (último órgano doméstico), debió también decidir si la ley de Barbados, esgrimida en las sentencias locales, *violó o no la Convención*.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado que: *"la adecuación de los preceptos locales implica la adopción de medidas en dos vertientes, a saber: i) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio; y ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías"*, criterio que fue fijado al resolver el caso Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párrs. 180-181.

Una consecuencia de la violación de las disposiciones supranacionales es la necesidad de 'adecuar' o, lo que es lo mismo, 'amoldar' o 'adaptar', las reglas del derecho interno a los Tratados. Esto implica que si los preceptos locales -sean legislativos o de cualquier otro carácter-, y las prácticas estatales de cualquiera de los tres poderes, no protegen debidamente las libertades fundamentales enunciadas por el derecho internacional, la nación debe adecuarlas, y, en su caso, suprimir aquellas que desbordan el esquema, o crear las que corresponda. Estamos hablando del deber general del Estado de 'adecuación' de las reglas domésticas (arts. 1.2 y 2 de la Convención), criterio que fue emitido por la Corte Internacional de derechos Humanos al resolver el Caso Instituto de Reeducación del Menor, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, Serie C N° 112, nota 135.

Vale la pena reiterar, entonces, que el control de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

convencionalidad tiene que hacerse a través de una 'comparación' -que deben cumplir los judicantes del país- entre las reglas internas de esencia legislativa, administrativa o de *cualquier otro carácter*, por un lado; y los Tratados aludidos, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el *iuscogens*, por el otro.

Todo lo anterior se hace valer porque constituyen criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que resultan vinculantes para todas las autoridades locales y federales y deben observarse al emitir sus resoluciones o al observar cualquier acto de autoridad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

SEGUNDO AGRAVIO.- Me causa agravio la inobservancia del principio de equidad en la celebración de las elecciones del pasado Primero de Julio del año en curso, en virtud de que, se contravino el principio de certeza jurídica, con relación a la observancia del principio de EQUIDAD, fundó el presente agravio en las siguientes argumentaciones:

El criterio sostenido por los más altos Tribunales en Materia Electoral han determinado que en toda elección debe haber por parte de los votantes LA CERTEZA E INTENCIÓN, lo que no existió en el proceso y elección ahora combatida en razón de que en la sesión de Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos celebrada el 04 de Julio del año 2012 se pudo apreciar claramente la ofuscación del electorado para poder emitir un sufragio espontaneo y libre de toda coacción; lo anterior es así, debido a las campañas masivas celebradas con motivo de las elecciones presidenciales y estatales, particularmente de aspirantes a gobernador y a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, dentro de las cuales se determinó la designación de CANDIDATURAS COMUNES, entre los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL VERDE ECOLOGISTA, tal situación, determinó la dirección que establecerían las campañas de forma conjunta, es decir, una campaña aleatoria en la que se designó como eslogan publicitario dentro del nivel federal (CANDIDATO A PRESIDENTE), el siguiente: (sic)



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Tal eslogan fue acogido por el Candidato a Gobernador del Estatal (sic) de Morelos, AMADO ORIHUELA TREJO, quien en el desempeño de su campaña, estableció de forma similar y adecuada su eslogan y logotipo, con la salvedad de que dentro del Estado de Morelos, se determinó agregar al Partido Nueva Alianza, dentro de la Candidatura común antes mencionada, quedando de la siguiente manera:

(Imagen)

De igual manera en la Candidatura a la Alcaldía de Cuernavaca, JORGE MORALES BARUD, en la que se estableció la candidatura común de los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA Y NUEVA ALIANZA, se estableció como logotipo y eslogan, el siguiente: (sic)

Así las cosas, en el Municipio de Jiutepec, Morelos, se optó por establecer una Coalición denominada COMPROMISO POR MORELOS, integrada esta última, únicamente por los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, estableciéndose como eslogan y logotipo el siguiente:

(Imagen))

Tal situación, generó un alto impacto publicitario, encabezado indudablemente, por la campaña presidencial a cargo de ENRIQUE PEÑA NIETO, dentro de la cual, como se ha mencionado, existió una candidatura común, con el PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, campaña que en términos del monitoreo realizado por la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, el candidato en cuestión (ENRIQUE PEÑA NIETO), obtuvo los siguientes tiempos en los diferentes medios informativos:

Los partidos a los que se dedicó más tiempo en los noticiarios de ambos medios fueron:

(Gráfica)

Los partidos a los que se dedicó más tiempo en los noticiarios de radio fueron:

(Gráfica)

Los partidos a los que se dedicó más tiempo en los noticiarios



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de televisión fueron:

(Gráfica)

Los demás partidos, como se puede ver en las Gráficas 2 y 3, obtuvieron los siguientes tiempos en radio y televisión:

(Gráfica)

De lo anterior se colige el alto impacto de la sociedad respecto de las campañas publicitarias en que tuvo injerencia el Candidato que encabezó el denominado "COMPROMISO POR MÉXICO", al respecto me permito puntualizar que dicho impacto se agudizó en el estado de Morelos, mediante las diferentes menciones realizadas en los diferentes medios informativos, tal y como se desprende del monitoreo antes mencionado dentro del cual se logró determinar las cifras reales, en que fue publicitado el candidato, el partido y el movimiento denominado COMPROMISO POR MÉXICO, los cuales, como se ha mencionado en líneas anteriores, se encuentra integrado por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, situación que implica un alto impacto en la psique de la sociedad, tendiente a conjugar y a unificar la figura de los partidos políticos antes mencionados, lo anterior se puede advertir del anexo número uno que contiene el monitoreo del Estado de Morelos, el cual se anexa al cuerpo del presente escrito.

En el mismo orden de ideas, se obtuvo un alto impacto en la publicidad por parte del candidato a gobernador, ING. JOSÉ AMADO ORIHUELA TREJO, quien como se ha mencionado, contó con la candidatura común del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, lo anterior en términos del acuerdo de candidatura común. Tal situación concatenada con la campaña presidencial confirmó el impacto de unidad de los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA, toda vez que existía uniformidad en los medios publicitarios utilizados dentro de la campaña del candidato en comento.

Asimismo dentro de la capital del Estado de Morelos, en el municipio de Cuernavaca, se suscitó una situación similar, toda

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

vez que, como ha venido manejando en el cuerpo del presente agravio, el candidato a la presidencia municipal, JORGE MORALES BARUD, encabezó la campaña política abanderando a los partidos PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA Y PARTIDO NUEVA ALIANZA, situación que infirió notablemente en la apreciación de los habitantes de Jiutepec, con relación a los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA, en primer lugar, atento a la colindancia de la Capital con el Municipio de Jiutepec, seguido de la gran población de Cuernavaca, la cual supera los 365,000 habitantes, motivo por el cual exige una campaña de publicidad de alto impacto por ser la ciudad más grande, concluyéndose en atención a la magnitud del municipio (CUERNAVACA), cuenta con el tope de campaña más alto de los aspirantes a las diferentes Alcaldías, situación que abonó a la campaña de impacto de una coalición ó candidatura común de los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Es el caso, como lo hemos mencionado, que dentro del presente libelo, que dentro del municipio de Jiutepec, Morelos, se tomó la determinación política de contender única y exclusivamente representando a los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y NUEVA ALIANZA, no así, por cuanto hace al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, situación que exigió a dicho partido a proponer a un candidato a la Alcaldía de Jiutepec, proponiendo para tal efecto al C. ELIAS SÁNCHEZ TERAN, tal situación produjo una inminente e inevitable confusión, puesto que, los ciudadanos de Jiutepec, fueron objeto de una confusión y ofuscación en los comicios electorales para la elección de Presidente Municipal, lo anterior, en virtud de que, tal y como se ha venido desarrollando en el presente agravio, el impacto de publicidad nacional, estatal y capitalino, provocó una captación en la atención de que los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA se encontraban aliados, situación que al concatenarse con los comicios presidenciales y estatales,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

perturbó la voluntad del electorado al momento de emitir su voto en las urnas de Presidente Municipal, puesto que, por sentido común, la mayoría de las elecciones (PRESIDENCIAL, GOBERNADOR) estaban conformadas por los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA, motivo que sin lugar a dudas infirió de forma determinante y contundente, en la elección a la Alcaldía, lo anterior guarda sustento y adquiere certeza en el instante preciso en que en la sesión del Consejo Municipal de Jiutepec, celebrada el pasado CUATRO DE JULIO, ante las diversas irregularidades en la celebración de las votaciones, se tuvo la imperiosa necesidad de abrir 2 paquetes electorales de las secciones 455 G1 y 492 C1 en las que se realizaron el recuento de voto por voto por las razones de que en la sección 455 G1, no se encontró ningún dato de la sección en el paquete y la sección 492 C1 se contabilizó, por qué no coinciden los datos que trae con lo de los Partidos Políticos, cabe destacar y señalar que no son estas las únicas secciones en las que aparecieron irregularidades de esa naturaleza, si no que fueron muchas más, pero que refiriéndonos a estas en forma exclusiva por ser las que se abrieron y se contabilizaron voto por voto, pudimos detectar que el total de votos de dichas secciones 455 G1 es de 305 votos, con 27 votos nulos, de estos votos nulos 3 fueron por las características comunes y aisladas como es cruzar totalmente la boleta, la dejan en blanco o simplemente en forma deliberada el votante omite marcar una preferencia, el resto de los votos anulados es decir 24 votos fueron declarados en forma incorrecta nulos por estar marcados los partidos Políticos PRI Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, siendo esta una constante. La sección 492 C1 tuvo un total de 382 votos con 31 votos nulos, y de igual manera 4 de estos votos declarados nulos fueron calificados como tal por las razones expuesta en la sección anterior, el resto fue anulado por que los votantes marcaron 2 partidos que fueron PRI Y PARTIDO VERDE (sic), generándose y entendiéndose una constante, es decir de una correcta interpretación y de apego justo a la VOLUNTAD E



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

INTENCIÓN del votante estos votos debieron haber sido contabilizados en favor de la candidata de la coalición Compromiso por Morelos integrada por el PRI- NUEVA ALIANZA. Estando seguros por los razonamientos antes vertidos y por la tendencia constante y generada de los paquetes abiertos y contabilizados de voto por voto se puede apreciar QUE LA INTENCIÓN DEL VOTANTE FUE PRECISAMENTE VOTAR POR EL CANDIDATO DEL PRI. Si

bien es cierto en la elección Municipal para el Ayuntamiento de Jiutepec, no existió Alianza entre Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el BOMBARDEO TELEVISIVO y de los diferentes medios masivos de comunicación tanto Nacionales como en el Estado de Morelos, indicando la Alianza existente entre El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y la validez del voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional marcando en la boleta electoral ambos partidos, trajo como consecuencia LA CONFUSIÓN de los votantes del Municipio de Jiutepec, Morelos creyendo que al



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

emitir su voto marcando en la boleta los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México estarían otorgado su voto en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), repito esto ante EL BOMBARDEO COMERCIAL A NIVEL NACIONAL Y ESTATAL, creando con ello la confusión que ahora se hace notar, quedándose los votantes con esta CONFUSIÓN, ante la imposibilidad del Partido Revolucionario Institucional y su candidata a la Presidencia Municipal, para aclarar esta CONFUSIÓN a los votantes, ya que también, y desde luego resulta una misión casi imposible, ante la cantidad de información que se vertió como ya se dijo, a nivel Nacional y Estatal en el sentido de que al votar marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, se estaría otorgando el voto en favor del candidato del PRI, siendo lo anterior un hecho notorio y publico dada las mediciones de tiempos y publicaciones que se dieron a los distintos partidos políticos en radio y televisión y que fueron



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

medidos y dados a conocer por la UNAM, aunado a la entrevista que a nivel nacional dieran en Televisa, integrantes del Instituto Federal Electoral (IFE), entre ellos su presidente Leonardo Valdez, misma que fue repetida hasta en dos ocasiones por diferente canal y en diferente horario. Y que en esa entrevista en forma reiterada todos los Consejero entrevistados incluyendo al Consejero presidente, indicaban que al emitir su voto los ciudadanos, marcando los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, este voto contabilizaría para el Candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI), lo que desde luego provocó la confusión que ahora se hace notar, y que genera sin lugar a dudas, y así lo debe considerar esta autoridad, que la INTENCIÓN del votante al marcar la boleta PRI- VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO estaba otorgando su voto en favor del Partido Revolucionario Institucional (PRI), razón más que suficiente para declara procedente la acción intentada mediante el recurso planteado, lo anterior para dar certeza a los partidos y a los votantes, que es la labor y lo que debe cuidar este Tribunal al hacer verdaderamente transparente, legal certera, parcial, objetiva e independiente esta elección, que solo podrá lograrse (sic) mediante la admisión de este recurso y sus consecuencias. Lo anterior se acredita en términos de la prueba Técnica, consistente la filmación de video, tomada en el preciso instante en que fueron revisados los votos nulos de las casillas antes mencionadas, dentro del cual se puede advertir el detalle o los motivos de la anulación de los votos en comento, prueba con la cual, se acredita fehacientemente el motivo de disenso para determinar la anulación del voto, la cual, concatenada y adminiculada con los diversos medios de prueba, que se ofrecen con el cuerpo del presente escrito, producen convicción para el Órgano Resolutor, para determinar la afectación, ofuscación y confusión en el electorado, para poder emitir de forma libre y espontanea, su decisión, debido a las enormes campañas publicitarias en las que se relacionaba a los PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ECOLOGISTA (sic), ante las cuales, como se ha mencionado, no se cuenta ni remotamente, con la capacidad, humana, material y menos aun económica, para poder tener acceso al grosor de la población afectada por las campañas políticas presidenciales y gubernamentales; situación que pone en notoria evidencia la condición de desigualdad de la CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE JIUTEPEC, POR PARTE DE LA COALICIÓN POR MORELOS, C.P. MARÍA GUADALUPE JIMÉNEZ TOVAR.

Al respecto me permito puntualizar, que el principio de Equidad, tiene como bien jurídico tutelado, precisamente la protección de la igualdad, entre los candidatos a cargos públicos, en los comicios que verifiquen en los diferentes niveles. Por tal motivo, para poder determinar la existencia de reglas de equidad para la contienda electoral, partiendo de la premisa de que la equidad en materia electoral tiene como misión, la de compensar las desventajas contingentes en que se encuentran algunos partidos políticos, en dirección a la igualdad con aquellos que posean un mayor capital político y representativo en los órganos de gobierno, tal aseveración no conlleva a desentrañar los principios que sustentan las normas que regulan, la actuación de los partidos políticos en la contienda electoral, la equidad como principio rector de la contienda electoral, en las entidades federativas, se encuentra establecido en el artículo 116, fracción IV incisos F, G y H de la Constitución política, en donde se previene que:

F) LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PUEDAN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAMENTE SEÑALEN;

G) LOS PARTIDOS POLÍTICOS RECIBAN, EN FORMA EQUITATIVA, FINANCIAMIENTO PUBLICO PARA SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y LAS TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DEL VOTO DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES. DEL MISMO MODO SE ESTABLEZCA EL PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS QUE PIERDAN SU REGISTRO Y EL





PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

DESTINO DE SUS BIENES Y REMANENTES;

H) SE FIJEN LOS CRITERIOS PARA ESTABLECER LOS LIMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN SUS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS ELECTORALES, ASI COMO LOS MONTOS MÁXIMOS QUE TENGAN LAS APORTACIONES DE SUS SIMPATIZANTES, CUYA SUMA TOTAL NO EXCEDERÁ EL DIEZ POR CIENTO DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA QUE SE DETERMINE PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADOR; LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN LOS PARTIDOS POLITICOS; Y ESTABLEZCAN LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES QUE SE EXPIDAN EN ESTAS MATERIAS;

Para definir el principio de igualdad, se estima necesario examinarlo conjuntamente con su opuesto, que sería el principio de diferencia, que afirma que las desigualdades inmerecidas requieren una compensación; esta concepción nos enseña que en la sociedad organizada existe una inclinación natural a la igualdad, se busca compensar las desventajas, contingentes en dirección a la igualdad. El principio de igualdad por el contrario supone, una misma clase o condición en personas o entidades diversas, la igualdad existe, ante la ausencia de desventajas naturales o contingentes. Como principio establecido en la ley, atiende a la calidad jurídica de las personas o entidades.

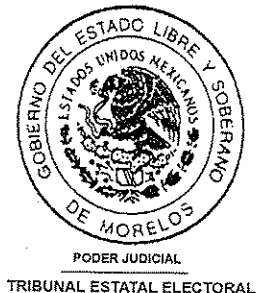
El principio de proporcionalidad tiene en la ley, su original sentido matemático, que se refiere a cantidades, que están en proporción o en igualdad de razones, con otras cantidades del mismo género.

Tiene su aplicación estimando que la distribución de los beneficios que otorga la ley, se da en atención a una dependencia funcional; se trata de un caso de justicia distributiva que atiende al mérito

El principio de conciliación brinda la posibilidad a diversos actores de amortizar intereses. Conciliar es hacer compatibles dos o más proposiciones; como principio establecido en la ley,



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CONVENCION TRES



tiene como presupuesto la igualdad de los actores y atiende a su calidad jurídica, pues en este proceso, para su aplicación, solo intervienen los partidos políticos.

Los anteriores principios se actualizan en la aplicación de las normas relativas a la participación de los partidos políticos en los órganos electorales; la integración de coaliciones; la facultad de los partidos políticos de fusionarse; el financiamiento público directo e indirecto y privado, de los partidos políticos, prerrogativas para el uso de radio y televisión; fijación de topes de gastos de campaña y el desarrollo de las campañas electorales,

Los partidos políticos tienen como fin de acuerdo con la legislación electoral, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso, de estos, al ejercicio del poder público, mediante el sufragio, para lo cual su acción deberá, entre otras cosas, propiciar la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos, estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos, permanentes, entre la opinión ciudadana y los poderes públicos, según esto, la responsabilidad de los partidos políticos, no se agota con la sola participación periódica en los procesos electorales, sino que deben desarrollar actividades permanentes. Así, con el fin de que los partidos políticos puedan cumplir con las tareas mencionadas, que pueden y deben de traducirse en una tarea de educación política, que motive al individuo, a convertirse en un agente de transformación y mejoramiento de la colectividad. Tales preceptos legales fueron contravenidos, en virtud de la exposición de motivos, vertidos en el presente agravio, contravieniéndose en nuestra contra el principio de Equidad, consagrado en la Constitución Política, situación por la cual se evidencia claramente la (sic)

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

VÁLIDA. (Se transcribe)

En relación a lo antes expuesto, es evidente las condiciones de desigualdad en que se llevaron a cabo los comicios municipales, puesto el candidato victorioso, aventajó a la candidata del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, por solo 2,711 votos, por lo que, es preciso advertir a este Tribunal, que el NUMERO DE SUFRAGIOS ANULADOS, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 4,300 TRES MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE, cantidad que resulta sumamente mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, tal aseveración no puede pasarse por alto, ya que, como se refirió con anterioridad, en la sesión del Consejo Municipal del CUATRO DE JULIO, al momento de abrirse diversas casillas, se pudo corroborar el motivo de la nulidad de los votos, siendo este, la marcación del electorado, del recuadro de la COALICIÓN MORELOS (Integrada por el PRI y PANAL), así como el recuadro correspondiente al PARTIDO VERDE ECOLOGISTA, tal situación de ninguna manera produce certeza en la celebración de los comicios, puesto que, si analizamos de forma íntegra las exposiciones aquí vertidas, podemos entender con basta claridad, que la elección de Presidente Municipal, se encontró viciada y afectada por los motivos ya mencionados, produciendo una afectación en un número de votantes, que supera con creces, al número de votos que marcan la diferencia entre el primer y segundo lugar en los comicios de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, situación que satisface los factores cualitativo y cuantitativo, tomando como parámetro el gran porcentaje de votaciones anuladas, con relación al porcentaje de votos anulados dentro de las casillas que fueron aperturadas en la sesión del Consejo Municipal del pasado Cuatro de Julio del año en curso, en donde se pudo determinar que el porcentaje de los votos anulados por marcar LA COALICIÓN COMPROMISO POR MORELOS Y AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA (sic), supera el 60%, lo que establece un claro parámetro e intención de voto para determinar que con el número de personas afectadas, ofuscadas y confundidas con las inmensas



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CIUDAD DE MORELOS



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

campañas políticas a diversos cargos federales y estatales, es mayor a los votos con que se superó a nuestra candidata, al respecto me permito puntualizar el siguiente criterio que así lo determina.

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O RREGULARIDAD. (Se transcribe)

Ahora bien, deriva de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el carácter determinante de una violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos:

a) Un factor cuantitativo y b) un factor cualitativo.

Efectivamente, para constatar si se actualiza o no el carácter determinante, se emplea un criterio cuantitativo o aritmético, y un criterio cualitativo.

a) El criterio **cuantitativo o aritmético**, se basa en la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular de acuerdo a las particularidades de la correspondiente causal de nulidad de votación recibida en casilla, así como en el número de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación conforme a los resultados consignados en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, y se considera determinante para el resultado de la votación la cantidad de sufragios emitidos en forma irregular, siempre y cuando tal cantidad sea superior a la diferencia numérica de la votación obtenida por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

b) El criterio **cualitativo** se ha aplicado, principalmente, en el caso de que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado numérico de la votación en la respectiva casilla, sí pongan en duda el cumplimiento de alguno o varios de los principios rectores que rigen la función electoral y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Como se ha hecho mención, el artículo 41 de la Constitución Política Federal, establece que los principios rectores de la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que ante la ausencia de alguno de ellos, la elección de que se trate podría ser aparentemente válida, de hecho, mas no de derecho, al carecer del sustento constitucional para ser aceptable.

La conculcación de uno solo de los principios rectores, se considerará como una irregularidad grave no reparable durante la jornada electoral y por consiguiente la autoridad responsable deberá decretar la nulidad de la elección;

Ahora bien, con el objeto de esclarecer el alcance de la causa de nulidad que nos ocupa, resulta necesario tener presente que para poder considerar que una elección es producto del ejercicio popular de la soberanía se necesitan conjuntar los

siguientes elementos:

- a) Que las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas
- b) Que el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.
- c) Que en el financiamiento público de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.
- d) Que la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo.
- e) Que durante el proceso electoral deben encontrarse establecidas condiciones de equidad para el acceso a los medios de comunicación.
- f) Que en los procesos electorales debe haber un sistema de impugnación, para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Además, un elemento normativo que posee la irregularidad sustancial, plenamente acreditada, es su carácter de **determinante** para el resultado de la elección, la cual no sólo se encuentra referida a su aspecto cuantitativo, entendido como la posibilidad racional que define las posiciones de los candidatos postulados, por los institutos políticos, sino también y principalmente, atendiendo a su aspecto cualitativo, conforme al cual las irregularidades deben ser de tal gravedad o magnitud, atendiendo a su número o características, que



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



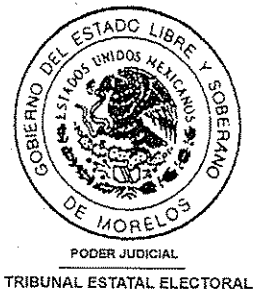
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SESION EN COMISIÓN TRES

también pueda racionalmente establecerse una relación causal con las posiciones que registren en la votación emitida, situación que aconteció al respecto, tal y como se ha mencionado en líneas anteriores, esto es, que las violaciones ponen de manifiesta duda la autenticidad de los comicios. Tomando en consideración y en forma literal lo que significa **CONFUSIÓN**.- falta de claridad y orden, causada por la mezcla de cosas o personas diversas que **no pueden** distinguirse unas de otras, produciendo una equivocación al no hacer una distinción debida, lo que provoca una equivocación. **CERTEZA**- conocimiento seguro y claro de una cosa. **INTENSION**.- Voluntad de hacer algo. (sic)

[...]

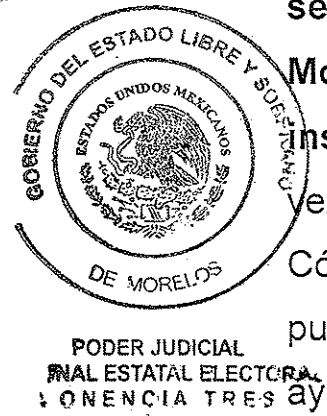
Con base en las argumentaciones formuladas por la coalición recurrente, los agravios se sistematizan de la siguiente forma:

- a) Nulidad de la votación de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por acreditarse alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 348 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en dicho Municipio.
- b) Violación a los principios rectores de los procesos electorales previstos en la Carta Magna (constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo).
- c) Contravención al principio de certeza jurídica, en relación a la "observancia del principio de equidad".
- d) Aplicación del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Control de Convencionalidad *ex officio* por parte de este Órgano Jurisdiccional.



Este Tribunal considera que los agravios hechos valer por la parte actora resultan infundados, por las razones que a continuación se expresan.

a) Nulidad de la votación de Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos, por acreditarse alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 348 del Código Electoral del Estado de Morelos, en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en dicho Municipio. Este agravio es infundado, toda vez que, como lo prevé el artículo 349, fracción III, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, para que pueda actualizarse esta causa de nulidad de la elección de un ayuntamiento, se requiere que se hayan anulado, por lo menos, el veinte por ciento de las casillas instaladas en el territorio municipal de que se trate, en el caso que nos ocupa, el Municipio de Jiutepec, Morelos, lo que en la especie no acontece.



Lo anterior es así, pues como se desprende del análisis realizado por este Tribunal a las 125 casillas impugnadas por la recurrente, en los considerandos noveno y décimo de esta sentencia, sólo fueron objeto de anulación un total de 18 casillas, por actualizarse la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 348 del código comicial local, lo que representa el 7.6% por ciento de un total de 234^I casillas instaladas en todo el Municipio de Jiutepec, Morelos. Lo anterior puede apreciarse de mejor manera en el siguiente cuadro ilustrativo.

TOTAL DE CASILLAS INSTALADAS EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS, EL 1 DE JULIO DE 2012	TOTAL DE CASILLAS IMPUGNADAS POR LA COALICIÓN "COMPROMISO POR MORELOS" EN EL EXP. TEE/REIN/142/2012-3	TOTAL DE CASILLAS ANULADAS POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL	PORCENTAJE DE CASILLAS ANULADAS
234	125	18	7.6%

^I Visible en la página de internet www.ieemorelos.org.mx/



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Como se observa, el porcentaje de casillas anuladas por este Órgano Jurisdiccional, no alcanza el veinte por ciento del total de mesas receptoras de la votación instaladas en el Municipio de Jiutepec, Morelos, el pasado primero de julio de este año, para que pueda anularse la elección en dicha municipalidad, como lo pretende la coalición recurrente. De ahí lo **infundado** de este agravio.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENTENCIA TRES

b). Violación a los principios rectores de los procesos electorales previstos en la Carta Magna (constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad y profesionalismo). En su escrito de demanda, la parte actora señala, de manera reiterada, que durante la jornada electoral del pasado primero de julio, se violaron los principios rectores de los procesos electorales previstos en nuestra Carta Magna, por parte de los funcionarios de casilla designados por el Instituto Estatal Electoral.

Derivado de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 306, fracción IV, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal considera conveniente precisar que las irregularidades que alega la recurrente en su escrito de demanda, se deben analizar a la luz de la hipótesis de nulidad prevista en el artículo 350, párrafo primero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que se conoce como "causal genérica de nulidad de elección", que establece:

"El tribunal podrá declarar la nulidad de una elección de gobernador, de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral o **de un ayuntamiento en un municipio**, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales durante la jornada electoral en la entidad, o en el distrito o municipio de que se trate y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección."

El énfasis es propio.

Ahora bien, para que se actualice la causa genérica de nulidad de



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

elección de un ayuntamiento, es necesario que se hubieren cometido:

- Violaciones sustanciales;
- En forma generalizada;
- Durante la jornada electoral;

En el Municipio en que se hubiere realizado la elección impugnada;

- Que esas violaciones se encuentren plenamente acreditadas;

y,

Que sean determinantes para el resultado de la elección.



PODER JUDICIAL -
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

Lo anterior, en nuestro sistema electoral mexicano, sólo ha admitido como excepción, aquellas violaciones que reúnan tales características pero que sean imputables a los partidos que las invocan o a sus candidatos.

En primer término, se exige que las **violaciones sean sustanciales**, es decir, que afecten los elementos sin los cuales no es posible hablar de que se celebró una elección democrática, en la que la ciudadanía expresó libremente su voluntad acerca de quiénes serán sus representantes.

Tales elementos se encuentran inmersos en los principios constitucionales que rigen la elección de los poderes públicos, principalmente en los artículos 39, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que se traducen, entre otros, en: voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

Asimismo, se exige que las violaciones sean **generalizadas**, lo que significa que no debe tratarse de alguna irregularidad aislada, sino de las violaciones que tengan mayor repercusión en el ámbito que abarca la elección respectiva, en el caso de la elección de un Ayuntamiento, en el **Municipio** de que se trate. Lo anterior, con el fin de que, por las irregularidades cometidas cuyos efectos dañaron uno o varios elementos sustanciales de la elección, se traduzcan en una merma importante de dichos elementos, que den lugar a considerar que los mismos no se cumplieron y, por tanto, que la elección está viciada.

Lo anterior se encuentra estrechamente ligado a la exigencia de que las violaciones sean **determinantes** para el resultado de la elección, pues en la medida en que las violaciones afecten de manera importante sus elementos sustanciales, ello conducirá a establecer la probabilidad de que tales irregularidades determinaron la diferencia de votos entre el partido que obtuvo el primer lugar, respecto del segundo, y de que se cuestione la legitimidad de los comicios y del candidato ganador.

En cuanto al requisito de que las violaciones se hayan cometido **en la jornada electoral**, se considera que tal exigencia, *prima facie*, da la apariencia de que se refiere, **exclusivamente**, a hechos u omisiones ocurridos física o materialmente el día de la jornada electoral, de manera que toda invocación a hechos o circunstancias originados en la etapa de preparación, no serían susceptibles de configurar la causa de nulidad que se analiza.

Sin embargo, se considera que en realidad el alcance del precepto es más amplio, porque se refiere a todos los hechos, actos u omisiones que se consideren violaciones sustanciales,

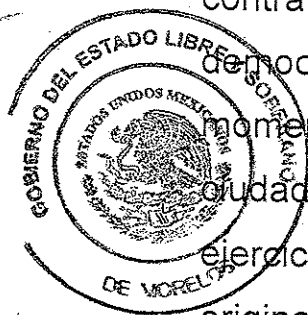


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

generalizadas y determinantes para el resultado de la elección, que finalmente repercutan o produzcan efectivamente sus efectos principales el día de la jornada electoral.

Por tanto, quedan comprendidos los hechos, actos u omisiones que tengan verificativo de manera física o material desde antes del día de la elección, durante su preparación, así como los que se realizan ese día, todos ellos destinados a producir sus efectos perniciosos contra los principios fundamentales que rigen una elección democrática, durante el día de la jornada electoral, que constituye el momento cumbre o principal en el cual se expresa la voluntad ciudadana acerca de quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder soberano que le corresponde de manera originaria.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECCIÓN TERCERA

En efecto, a fin de que el pueblo, en ejercicio de su soberanía, elija a sus representantes a través de elecciones libres, auténticas y periódicas, en el que exprese su voto de manera universal, libre, secreta y directa, **el día de la jornada electoral**, se ha establecido todo un proceso electoral compuesto de diversas etapas, todas ellas destinadas a lograr dicha finalidad, en cuyo desarrollo, a través de las distintas fases, se establecen diversos mecanismos y reglas que buscan garantizar o asegurar que tales principios fundamentales tengan efectiva realización.

En ese contexto, un proceso es un conjunto de hechos concatenados entre sí, donde el que antecede sirve de base al siguiente, y a su vez, este último encuentra sustento en aquél, cuyo avance se da en el tiempo como instrumentación para alcanzar determinado fin. En tal sentido, en cada una de sus etapas, en las actividades, actos u omisiones que corresponda hacerse en ellas, deben observarse, en el mayor grado posible, los principios o valores que rigen el fin último al que están dirigidas y con eso



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

contribuir a su logro, precisamente porque le sirven de instrumento; al efecto, se establecen las reglas conforme a las que han de realizarse los actos y los mecanismos adecuados para alcanzar la finalidad última. Pero cuando no es así, sino que se incurre en vicios o se contravienen los mecanismos o reglas, afectándose los principios o valores que los rigen, se puede llegar al grado de que el producto deseado no se consiga, como cuando dichas violaciones son de tal manera graves que por sí mismas anulan la posibilidad de que se logre el fin, o como cuando se trata de muchas violaciones que se repitieron de manera constante durante el proceso.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

En el proceso electoral, por regla general, la eficacia o vicios que se presenten en cada una de sus etapas van a producir sus efectos principales y adquirir significado, realmente, el día de la jornada electoral, y por tanto es cuando están en condiciones de ser evaluados, sustancialmente, porque los vicios no dejan de ser situaciones con la potencialidad de impedir que se alcance el fin de las elecciones (que el pueblo elija a quienes ejercerán su poder soberano mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo) e infringir los valores y principios que lo rigen, en tanto constituyen la transgresión a las reglas jurídicas o mecanismos establecidos en la ley para conseguirlo, sin embargo, cabe la posibilidad de que por las circunstancias en que se verificaron las elecciones, el peligro que pudieron generar tales violaciones se torne inocuo, es decir, no produce realmente sus efectos, y a fin de cuentas, prevalecen los valores sustanciales.

Esto tiene lugar, por ejemplo, cuando la autoridad electoral aprueba la lista de ubicación de las casillas, en la que un gran número de ellas se determina instalar en lugares de difícil acceso a los electores, acto que infringe la norma prevista en el artículo 234 del código electoral local y pone en peligro la universalidad del voto, en tanto que es importante que los electores puedan llegar fácilmente a



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

los centros de votación para ejercerlo. Sin embargo, si se demuestra que acudió a votar un gran número de los electores correspondientes a cada una de esas casillas y no se presentó alguna otra irregularidad, en ese caso el peligro se disminuyó considerablemente de manera que el bien jurídico protegido prevaleció.

Así, una vez que transcurre la jornada electoral y se obtienen los resultados de las casillas, la autoridad administrativa electoral correspondiente procede, después, a realizar un cómputo general y a **calificar la elección**.

En ese acto de calificación de la elección, la autoridad analiza si se cometieron irregularidades durante el desarrollo del proceso electoral en cualquiera de sus etapas y, en caso de ser así, estima en qué medida afectaron los bienes jurídicos, valores y principios que rigen las elecciones, con el fin de determinar si los mismos se respetaron, o bien, si la afectación fue de tal magnitud que en realidad no subsistieron.

En el primer caso, declara válida la elección y, en el segundo, no realiza esa declaración de validez, porque en este último caso significa que no se alcanzó la finalidad, esto es, no se logró obtener, mediante el voto universal, libre, secreto y directo, la voluntad popular para definir a las personas que, en su representación, ejercerán el poder soberano.

Es precisamente ese acto en que se califica y valida la elección, el que constituye el objeto de impugnación cuando se hace valer su nulidad a través del medio de impugnación correspondiente que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, como se desprende del artículo 295, fracción III, del Código Electoral del Estado de Morelos, en el cual se establece que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, entre otros, **las declaraciones de**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

validez de las elecciones, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por **nulidad de la elección**.

Así, queda evidenciado que la causa de nulidad prevista en el artículo 350, párrafo primero, del código electoral local, no se refiere exclusivamente a hechos o circunstancias que hayan tenido realización material el día de la jornada electoral, sino a todos aquellos que incidan o surtan efectos ese día en el gran acto de la emisión del voto universal, libre, secreto y directo, que, por lo mismo, se traducen en **violaciones sustanciales en la jornada electoral**, al afectar el bien jurídico sustancial del voto en todas sus calidades.

En ese sentido, la causal que se analiza atañe a la naturaleza misma del proceso electoral y los fines que persigue, en la cual, la nulidad la determina el hecho de que las violaciones sean suficientes y en tal grado que permitan afirmar que tales fines no se alcanzaron, es decir, que no se obtuvo una elección libre y auténtica, a través del voto universal, libre, secreto y directo de los ciudadanos. Esto, porque se exige que las violaciones sean **sustanciales, generalizadas y determinantes** para el resultado de la elección, lo que implica que por su constante presencia durante el desarrollo del proceso electoral, y por sus circunstancias sean eficaces o decisivas para afectar los bienes jurídicos sustanciales mencionados.

Por último, cabe mencionar, respecto del requisito de que las violaciones se **prueben plenamente**, que la causa de nulidad que se analiza es de difícil demostración, dada su naturaleza y características, donde la inobservancia a los elementos sustanciales implica la realización de un ilícito o incluso, un delito, que su autor trata de ocultar; ante lo cual, para cumplir la exigencia de su plena demostración, resulta importante la prueba indiciaria.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

En efecto, la prueba indiciaria resulta ser la idónea para la comprobación de las violaciones que dan lugar a esta causa de nulidad, en virtud de que para la demostración de la inobservancia de los elementos constitutivos de una elección democrática, auténtica y libre, con relación a unos comicios determinados, debe tenerse en cuenta que los hechos o circunstancias que dan lugar a la referida inobservancia, se encuentran en distinto contexto, lo cual ocasiona que se presenten diferentes grados de dificultad en su demostración, porque algunas veces se produce la conculcación, en virtud de un acto de autoridad con determinadas particularidades, que permiten la demostración de las afirmaciones sobre el hecho citado, mediante la prueba documental pública; pero en otras ocasiones, como ya se dijo, la inobservancia de los principios en comento implica, a su vez, la comisión de un ilícito en general o, incluso, un delito. Es patente que al presentarse esto último, el autor del ilícito trate de ocultar su obra, lo cual es difícil probar.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SESIONES TRES

En el caso que nos ocupa, la recurrente no acredita con prueba alguna, ni siquiera de manera indiciaria, que se hubieren cometido las violaciones que alega el día de la jornada electoral, pero además, en el caso de existir dichas violaciones, que éstas hayan sido sustanciales, generalizadas y determinantes para el resultado de la elección.

Por otra parte, del análisis de los elementos que configuran la causa de nulidad genérica prevista en el artículo 350, párrafo primero, del código electoral local, se puede establecer que tiene como finalidad garantizar que se respeten los principios o elementos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sobre las elecciones democráticas, ya que si se dañan de modo importante los bienes jurídicos sustanciales de toda elección y los valores y principios que a los mismos corresponden, dicha elección está viciada y, por tanto, debe declararse su nulidad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

Así, una de las características de un Estado Democrático, es la existencia de elecciones auténticas, libres y periódicas que posibiliten el cambio en el ejercicio del poder de manera pacífica, y que manifiesten la voluntad ciudadana reflejada en las urnas.

En ese tenor, las elecciones deben cumplir con los principios constitucionales de **libertad de sufragio** (las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas y el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo); de **equidad en la contienda** (en el financiamiento público de los partidos políticos y sus precampañas y campañas electorales así como en el acceso a medios de comunicación debe prevalecer el principio de equidad), de **imparcialidad** e **independencia** de los órganos electorales (la organización de las elecciones debe hacerse a través de un organismo público y autónomo); así como con los rectores de la función estatal de organizar y calificar los comicios (**certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad**, principios rectores del proceso electoral).

En caso de que, en un proceso electoral de un Estado Democrático se vulnere cualquiera de estos principios, ello puede generar la declaración de nulidad de la elección respectiva.

En ese orden de ideas, nuestro sistema jurídico reconoce tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección, a saber:

- A. Por causas específicas.
- B. Por una causal genérica.
- C. Por la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Así, los artículos 349, fracción III, y 350, párrafos segundo y tercero, del código electoral de la entidad; contemplan siete causas específicas de nulidad de elección de un ayuntamiento:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1) Cuando los candidatos a Presidente Municipal, el Sindico y los integrantes de la planilla que hubieren obtenido constancia de mayoría, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Política del Estado de Morelos y no satisfagan los señalados en el código local de la materia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

2) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo 348 del citado cuerpo normativo, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas instaladas en el Municipio de que se trate.

3) Cuando no se instale el veinte por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al Municipio de que se trate.

4) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Sindico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección y se acredite que recibieron recursos de delincuencia organizada.

5) Cuando los candidatos a Presidente Municipal y Sindico que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección, violen y rebasen el tope de campaña en más de un diez por ciento.

6) Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice por la autoridad electoral, en términos de lo previsto en el código comicial local.

7) Se nulificará la elección de que se trate, cuando el candidato ganador, utilice recursos públicos o se destinen programas sociales de cualquier nivel de gobierno para favorecerlo.

Por otra parte, el artículo 350, párrafo primero, del código comicial, establece la denominada **causal genérica** de nulidad de una elección, la cual se actualiza cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones substanciales durante la jornada electoral



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

en el Municipio de que se trate y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección; con las salvedades derivadas de principios generales, tales como: que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENTENCIA TRES

También, se resalta que; a partir de las sentencias recaídas a los asuntos identificados con las claves SUP-JRC-604/2007^{II}, SUP-JRC-165/2008^{III}, así como el ST-JRC-15/2008 y su acumulado^{IV}, se ha reconocido la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, la cual se puede invocar cuando la legislación electoral no prevé una causal genérica de nulidad de elecciones, entre otros supuestos.

Ahora bien, a juicio de este Órgano Colegiado, el agravio que se analiza resulta **infundado**, puesto que, como se señaló en el marco normativo que antecede, la normatividad morelense únicamente reconoce como causales de nulidad de una elección, las específicas y la genérica, por lo que se refiere a la elección de un ayuntamiento, mismas que se encuentran contenidas en los artículos 349, fracción III, y 350 del código electoral local.

^{II} Resolución en el expediente SUP-JRC-604/2007, dictada por la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil siete, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia de fecha ocho de diciembre del año dos mil siete, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los Juicios de Inconformidad TEEM-JIN-049/2007 y TEEM-JIN-050/2007 acumulados.

^{III} Resolución en el expediente SUP-JRC-165/2008, dictada por la Sala Superior de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil ocho, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la Coalición "Juntos Salgamos Adelante", integrada por los partidos del Trabajo y Convergencia, en contra de la sentencia de fecha doce de diciembre del año dos mil ocho, dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente TEE/SSI/REC/033/2008 y sus acumulados.

^{IV} Resolución en el expediente ST-JRC-15/2008, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca Estado de México, de fecha siete de enero del año dos mil nueve, relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, promovido por la Coalición "Más Por Hidalgo", en contra de la sentencia de fecha primero de diciembre del año dos mil ocho, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en el Juicio de Inconformidad JIN-84-CMPH-022/2008.



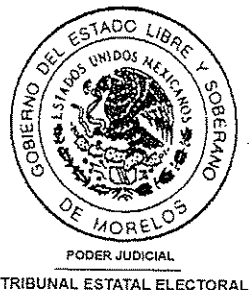
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Lo anterior encuentra lógica, como ya se ha referido, en el sentido de que, en nuestro sistema jurídico mexicano, se reconocen tres mecanismos para declarar la nulidad de una elección, a saber: 1) Por causas específicas (porcentaje de irregularidades –como fue analizado en el inciso que antecede–, circunstancias irregulares concretas y por cuestiones de ilegibilidad); 2) Por una causal genérica (con los elementos definidos por las normas); y, 3) Por violación a principios constitucionales (cuando la violación reclamada sea una vulneración directa al texto constitucional).^V Las dos primeras se encuentran contempladas expresamente en las legislaciones sobre la materia, tanto a nivel federal como local, es decir, se está en presencia de ellas cuando la propia normatividad las contempla y define; por el contrario, la causal por violación a los principios constitucionales aplica en aquéllas legislaciones que no prevean la causa genérica de nulidad de elecciones, lo cual es inaplicable al caso.

Así las cosas, el código electoral morelense prevé la causal genérica de nulidad de elección de un ayuntamiento en su artículo 350, párrafo primero, por lo que no es procedente estudiar las irregularidades planteadas por el recurrente a la luz de la causal por violación a principios constitucionales. De ahí lo **infundado** de su alegación.

c) Contravención al principio de certeza jurídica, en relación a la “observancia del principio de equidad”. La coalición recurrente hace consistir esta irregularidad, en que, de acuerdo con *“el criterio sostenido por los más altos Tribunales en Materia Electoral han determinado que en toda elección debe haber por parte de los votantes LA CERTEZA E INTENCIÓN, lo que no existió en el*

^V Respecto a este tema resulta de obligatoria referencia los casos de nulidad de elección de Yurécuaro, Michoacán, y Zimapán, Hidalgo, ambos resueltos respectivamente por la Sala Superior y la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante juicio de revisión constitucional electoral (expedientes SUP-JRC-604/2007 y ST-JRC-15/2008).



proceso y elección ahora combatida en razón de que en la sesión de Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos celebrada el 04 de Julio del año 2012 se pudo apreciar claramente la ofuscación del electorado para poder emitir un sufragio espontaneo y libre de toda coacción; lo anterior es así, debido a las campañas masivas celebradas con motivo de las elecciones presidenciales y estatales, particularmente de aspirantes a gobernador y a Presidente Municipal de Cuernavaca, Morelos, dentro de las cuales se determinó la designación de CANDIDATURAS COMUNES, entre los partidos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EL VERDE ECOLOGISTA, tal situación, determinó la dirección que establecerían las campañas de forma conjunta".

PODER JUDICIAL,
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CONVENCION TRES

Manifestando también, "que si bien es cierto en la elección Municipal para el Ayuntamiento de Jiutepec, no existió Alianza entre Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, el BOMBARDEO TELEVISIVO y de los diferentes medios masivos de comunicación tanto Nacionales como en el Estado de Morelos, indicando la Alianza existente entre El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y la valides del voto para el candidato del Partido Revolucionario Institucional marcando en la boleta electoral ambos partidos, trajo como consecuencia LA CONFUSIÓN de los votantes del Municipio de Jiutepec, Morelos creyendo que al emitir su voto marcando en la boleta los recuadros del Partido Revolucionario Institucional y del Verde Ecologista de México estarían otorgado su voto en favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional (PRI)". Refiriéndose particularmente, a la **equidad como principio rector en las contiendas electorales** en las entidades federativas, previsto en al artículo 116, fracción IV, incisos F, G y H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El motivo de disenso en comento es considerado **infundado**, por lo



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

que a continuación se analiza.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

Si bien el actor hace una narrativa extensa de lo que, a su juicio, considera una violación al principio de equidad en materia electoral, señalando diversas circunstancias que, desde su punto de vista, provocaron la "confusión" del electorado del Municipio de Jiutepec, Morelos, en la jornada electoral celebrada el primero de julio de este año, lo cierto es que la coalición recurrente no acredita con prueba alguna, que la confusión a la que se refiere haya sido provocada por las autoridades administrativas electorales locales, encargadas de organizar la elección municipal que nos ocupa, o que hayan influido en ella los demás partidos políticos contendientes en dicho proceso electoral, para determinar que existió inequidad en el mismo, como lo asegura el recurrente.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 339 del código de la materia, refiere que los medios de prueba admitidos serán valorados atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia; que las documentales públicas tienen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran; y, que las documentales privadas, las técnicas, entre otras, sólo hacen prueba plena cuando con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

De igual forma es importante recordar que, para determinar el valor indiciario de una prueba técnica, como lo son fotografías, grabaciones en video, páginas de internet, etcétera, es necesario que el oferente precise lo que pretende acreditar con la misma, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, de tal suerte que la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

descripción que presente el oferente guarde relación con los hechos a acreditar.

En el presente caso, la coalición recurrente exhibió dieciocho fotografías y una impresión en la que se muestra una imagen (denominadas por dicha coalición "documentales científicas"), con las que pretende acreditar este motivo de disenso, sin embargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 338, fracción II, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, dichas pruebas técnicas se desestiman, toda vez que el oferente de las mismas no señaló las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las reproduzcan; aunado a que dichas pruebas técnicas no se encuentran vinculadas con otros elementos que las sustenten.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DILIGENCIA

Respecto de lo anterior, debe decirse que el Magistrado Instructor, con fecha diecisiete de julio del año dos mil doce, dictó acuerdo en el que se determinó que las pruebas identificadas por la Coalición "Compromiso por Morelos", como documental científica en los numerales 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, no había lugar a su admisión al no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de conformidad con el artículo 338 fracción II, del código comicial local, como se argumenta en el párrafo anterior.

Por cuanto a la prueba técnica denominada por la recurrente como "documental científica", consistente en un DVD que "contiene dos archivos de video", relacionados con la sesión de cómputo de fecha cuatro de julio de este año, realizada en el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos; dicha prueba no es de tomarse en consideración, toda vez que en la diligencia de desahogo, de fecha seis de septiembre del año en curso (que obra a fojas 3692 a 3697, del tomo IV del sumario), se precisó que el disco (DVD) se encontraba en blanco, es decir, no contenía archivo alguno, como se puede apreciar a continuación:

[...]



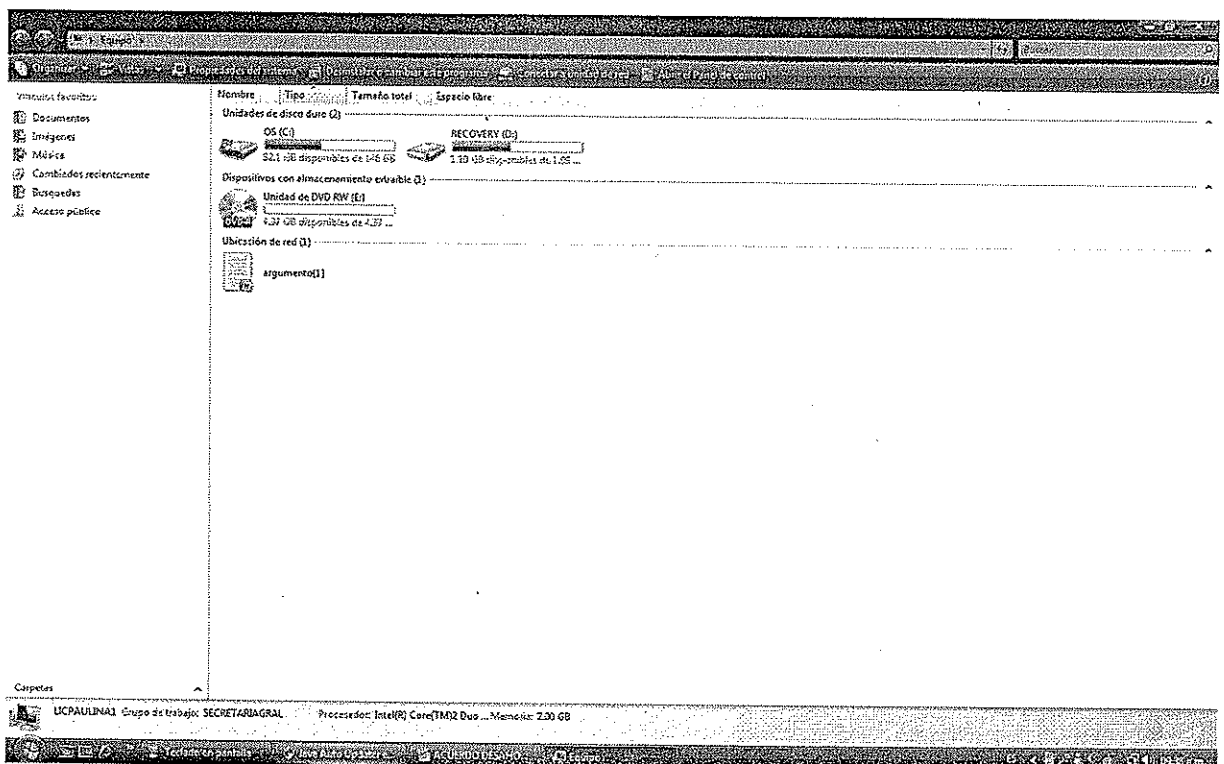
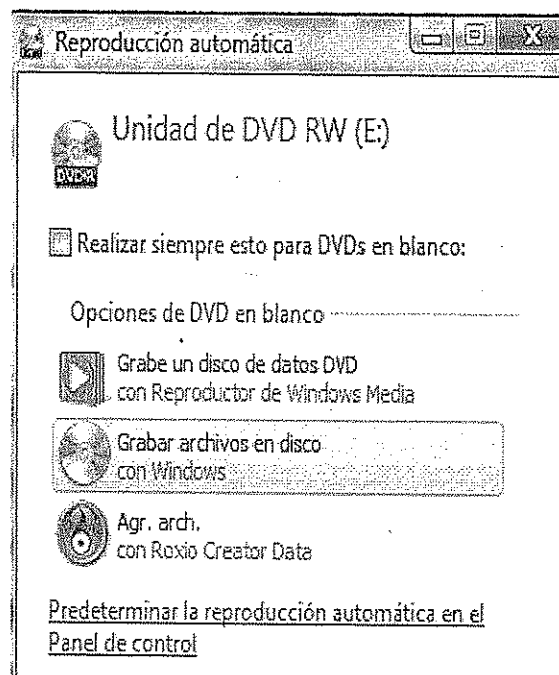
PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

123
TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

Se procede a insertar el disco en la unidad de "DVD/CD- RW (E:)" del equipo de cómputo que se encuentra bajo resguardo de la Ponencia Tres que realiza la diligencia de desahogo de la prueba, disco que contiene en la parte exterior del disco la marca Sony DVD+R 120 min/4.7 GB, AccuCORE, RW, y una vez que ha sido leída la unidad, se procede a la descripción del referido disco compacto el cual contiene el material que a continuación se describe:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES



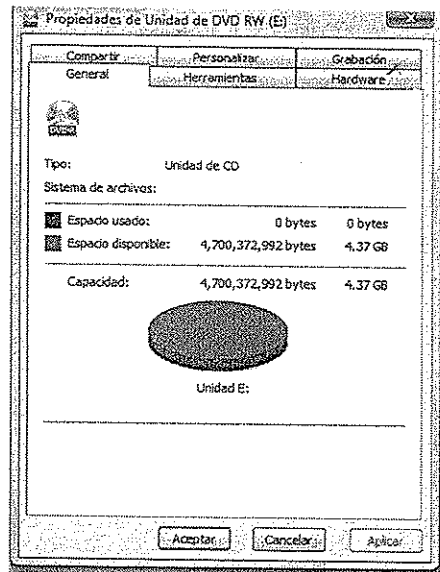
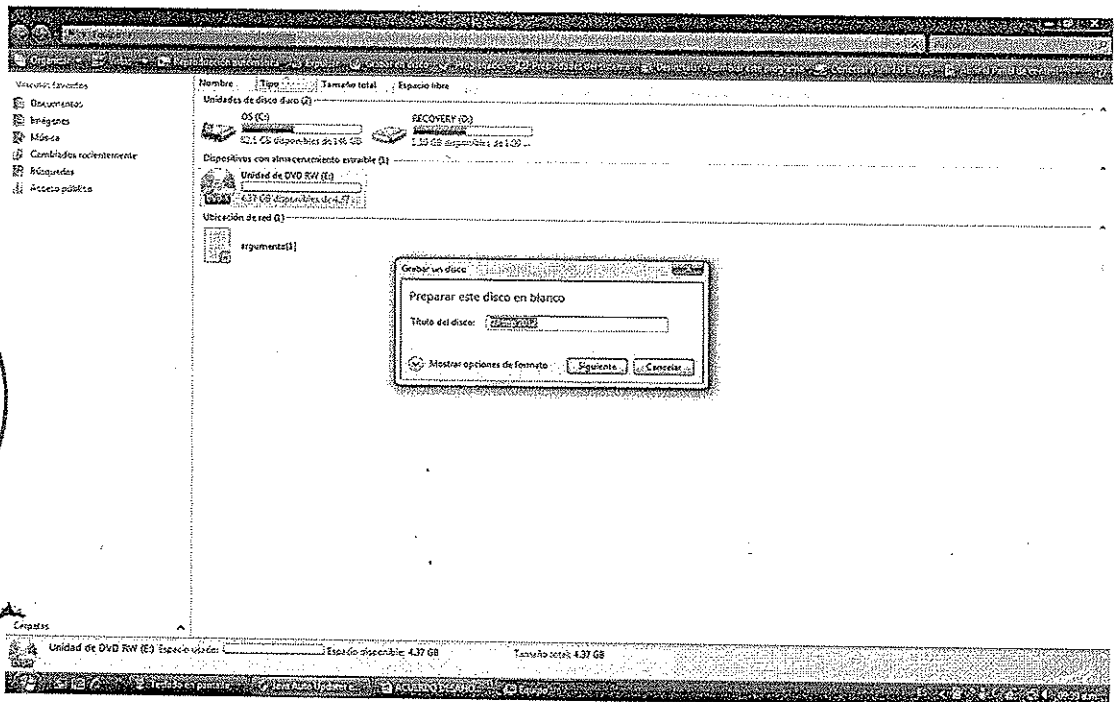


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECCION TERCERA

124
TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3



Derivado de lo anterior, se advierte que dicho disco tiene toda su capacidad de almacenamiento disponible, lo que indica que el mismo no contiene información alguna, es decir, que no ha sido utilizado para almacenar información alguna, es decir el espacio disponible es de 4.37 GB, y la capacidad total, es de 4.37 GB, lo que indica que el disco se encuentra en blanco, es decir, no contiene archivos.

[...]

Es importante destacar, que es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el aportante de la prueba técnica debe realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la misma, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CONSEJO DE LA JEFATURA DE LA FISCALIA

prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda; de esta forma, en las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión de la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

El criterio anterior se encuentra contenido en la tesis número XXVII/2008, localizable en la página 1532 de la "Compilación oficial de jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2010", cuyo rubro es **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

A mayor abundamiento, se estima que la "confusión de los votantes del Municipio de Jiutepec, Morelos", en todo caso, fue provocada – como se menciona en la demanda respectiva- por la publicidad realizada a nivel nacional, estatal y municipal, por uno de los partidos que integran la coalición recurrente, y que postuló a la formula de candidatos a ocupar la Presidencia Municipal de la referida localidad, esto es, que los hechos alegados por la mencionada coalición fueron producto de su propia culpa, por lo que es aplicable al caso que nos ocupa, el principio general del derecho *nemo auditor propriam turpitudinem allegans*, según el cual, nadie puede alegar en su favor su propia torpeza o culpa.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

d) Aplicación del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Control de Convencionalidad *ex officio* por parte de este Órgano Jurisdiccional. Este Tribunal estima que el agravio que se formula **es infundado**, por las siguientes consideraciones.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CONSEJO DE LA JEFATURA DE LA FISCALIA

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el "Caso Radilla"^{VI}, estableció los parámetros a partir de los cuales las autoridades nacionales, jurisdiccionales fundamentalmente, podrían realizar el denominado *control difuso de la constitucionalidad o control de convencionalidad ex officio*.

Por la trascendencia de lo resuelto por el Pleno del Máximo Tribunal del país, es pertinente destacar algunos aspectos de la sentencia dictada en el caso referido:

[...]

El nueve de febrero de dos mil diez se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se ordena la publicación de los párrafos uno a siete, cincuenta y dos a sesenta y seis, y ciento catorce a trescientos cincuenta y ocho de la sentencia emitida el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

QUINTO. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores. De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.

[...]

Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia

^{VI} Sentencia de fecha catorce de julio de dos mil once en el expediente "varios" 912/2010, relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dictada dentro del expediente "varios" 489/2010.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.

Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: ***"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."***

De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.

[...]

SÉPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

parte son obligatorias para el Poder Judicial en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana que establece lo siguiente:

“339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un ‘control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.

En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias y acciones de inconstitucionalidad. De manera expresa, a estos medios de control, se adicionó el que realiza el Tribunal Electoral mediante reforma constitucional de primero de julio de dos mil ocho, en el sexto párrafo del artículo 99 de la Constitución Federal, otorgándole la facultad de no aplicar las leyes sobre la materia contrarias a la Constitución. Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de las leyes en algún momento, no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara sino que, durante el tiempo, ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.

En otro aspecto, el diez de junio de dos mil once se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal para quedar, en sus primeros tres párrafos, como sigue:



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
CONSEJO DE LA JEFATURA DE LA FISCALIA

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley (...).

De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Estos mandatos contenidos en el nuevo artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el diverso artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del que debe realizarse este control de convencionalidad, lo cual claramente será distinto al control concentrado que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tradicionalmente operaba en nuestro sistema jurídico [...]

De este modo, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.

El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente:

Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte [...]
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.

Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

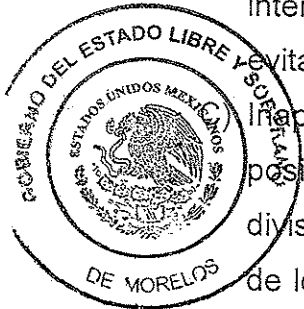
De este modo, este tipo de interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:

A) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

B) Interpretación conforme en sentido estricto. Ello significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Ello no afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.

[...]

En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

[...]

De lo antes transcrito podemos sintetizar lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

1. Es inobjetable la sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2. Las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para todos los órganos del Estado mexicano en sus respectivas competencias.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

3. Para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia del caso.

4. El resto de la jurisprudencia de la Comisión Interamericana tendrá carácter orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, en lo que sea más favorecedor a la persona, principio pro hombre (artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución federal).

5. Los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte. Lo anterior no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución Federal en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos.

6. El Poder Judicial debe ejercer control de la convencionalidad ex officio para garantizar el cumplimiento de la Convención Americana por parte de las normas internas de un estado, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

7. Derivado de una interpretación jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el **control de constitucionalidad** (*control concentrado*) se ha ejercido de manera exclusiva por el



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Poder Judicial Federal vía amparo, controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad. Además del que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para **no aplicar leyes en materia electoral contrarias a la Constitución** (Art. 99, párrafo 6º, de la Constitución General de la República).



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COMPETENCIA TRES

El **control difuso de la constitucionalidad** se ha operado por distintas construcciones jurisprudenciales, no por disposición constitucional.

9. El 10 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, destacando lo previsto en sus primeros párrafos, de la manera siguiente:

- a) En nuestro país, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.**
- b) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales en la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona).**
- c) **Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias,** tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.

10. Los mandatos contenidos en el artículo 1º constitucional, deben leerse junto con lo establecido por el **artículo 133 constitucional para determinar el marco dentro del cual debe realizarse el control de convencionalidad**, el cual es un control distinto del concentrado, que es el tradicional de nuestro sistema jurídico.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

11. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 constitucionales y es parte de la esencia de la función judicial.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENTENCIA TRES

La posibilidad de inaplicación de normas generales por parte de los jueces nacionales, no supone la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, ello obliga a hacer un contraste previo a su aplicación.

13. Los tres pasos para este tipo de interpretación por parte de los jueces, son:

A) *Interpretación conforme en sentido amplio.* Los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

B) *Interpretación conforme en sentido estricto.* Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

C) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.* No afecta o rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Del análisis de lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente "varios" 912/2010, relativo al caso "Radilla", y de la interpretación que, en lo particular, hace la Corte de lo dispuesto en el artículo 1º constitucional, este Tribunal Estatal Electoral estima que en el caso concreto sometido a su jurisdicción, es procedente aplicar el **control de convencionalidad ex officio** solicitado por la coalición recurrente, en razón de las siguientes argumentaciones jurídicas.

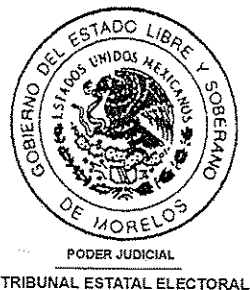


PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA

A partir de la reforma al artículo 1º constitucional, de junio de 2011, los jueces nacionales –incluyendo los electorales- deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; sin embargo, ello no prejuzga para que sean los criterios internos los que cumplan de mejor manera con lo establecido por el precepto constitucional de referencia, además de que debe valorarse caso por caso a fin de garantizar la mayor protección de los derechos humanos.

Además, de acuerdo con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Radilla", el Poder Judicial debe ejercer **control de la convencionalidad ex officio** para garantizar el cumplimiento de la Convención Americana por parte de las normas internas de un Estado, en el marco de sus respectivas competencias y regulaciones procesales.

Lo que habría que dilucidar en el presente caso, es que si con su actuación, las autoridades administrativas electorales señaladas como responsables limitaron, restringieron o menoscabaron los derechos humanos del actor, consagrados en la Constitución Federal o en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, de los que el Estado mexicano es parte, conforme a los hechos y agravios que plantea en su escrito de demanda.



Como ya se analizó en la parte considerativa de esta sentencia, los agravios aducidos por la parte actora, identificados con los incisos a), b) y c) que anteceden, se estimaron infundados, en razón a las consideraciones lógico jurídicas apuntadas por este órgano resolutor. Del estudio de dichos agravios, no se aprecia que se hubieren violentado los derechos político electorales de los ciudadanos postulados por la Coalición "Compromiso por Morelos", para contender a la Presidencia Municipal de Jiutepec, Morelos, en la jornada electoral del primero de julio del año dos mil doce, en particular, el derecho a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece las prerrogativas del ciudadano mexicano, entre otras, "*Poder ser votado para todos los cargos de elección popular*".

Lo anterior, en virtud de que tanto los referidos ciudadanos como la coalición que los postuló, participaron en igualdad de circunstancias en relación con los demás institutos políticos contendientes y sus respectivos candidatos, sujetándose al marco jurídico que regula los comicios en la entidad –Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Local; Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, y Reglamentación expedida por el Instituto Estatal Electoral de Morelos-; sin que de la instrumental de actuaciones se desprenda, que se hayan violentado los derechos político electorales de los candidatos postulados por la coalición recurrente.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente "varios" 912/2010, estableció los parámetros para la aplicación del **control de convencionalidad ex officio**, determinando que la posibilidad de inaplicación de normas generales, por parte de los jueces mexicanos, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes; concluyendo que los jueces deben



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

llevar a cabo tres pasos en aras de ese control de convencionalidad, antes de inaplicar leyes de carácter general.

Así, la Suprema Corte identifica al primer paso, como *interpretación conforme en sentido amplio*, lo que significa que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
MORELOS

En el caso que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional Electoral considera que, procurando esa interpretación conforme en sentido amplio establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los derechos humanos consagrados en nuestra Carta Magna, en especial el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular (artículo 35, fracción II), favorece en todo tiempo a los ciudadanos mexicanos, siempre y cuando cumplan con los requisitos que la propia Constitución Federal, así como las constituciones y leyes locales en la materia, establezcan.

Además, conforme al artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de nuestro país, los ciudadanos tienen la posibilidad de acceder al ejercicio del poder público, a través de los partidos políticos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que éstos postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Como en la especie aconteció.

Por último, haciendo un análisis sistemático de los artículos 1º y 133^{VII} constitucionales, debe decirse que el derecho humano

VII "Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República, que se refiere a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos de ser votados en los cargos de elección popular - concatenado con lo dispuesto por el artículo 41, fracción I, párrafo

segundo, de la norma fundamental- no es contrario a lo establecido en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, a que hizo alusión el actor en su escrito de demanda.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA

Ampliar abundamiento, de acuerdo con lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los jueces nacionales deben necesariamente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la propia Corte. Para el caso concreto, podemos citar la Jurisprudencia 29/2002 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, consultable en las páginas 27 y 28, de *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 6, Año 2003.

La Jurisprudencia en cita, señala que los derechos fundamentales de carácter político-electoral consagrados constitucionalmente, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática; menciona también que toda



interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, desde luego, no significa en forma alguna sostener que los derechos fundamentales de carácter político sean derechos absolutos o ilimitados.



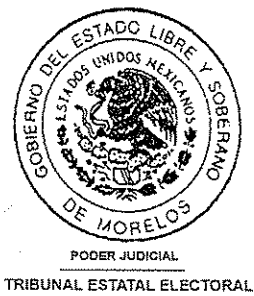
anteriormente expuesto, este agravio se considera **infundado**.

No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, que la coalición **MAIFONTES** señala diversas tesis emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a su parecer son aplicables al caso que plantea^{VIII}. Al respecto, debe decirse que dichas tesis derivan precisamente de la sentencia pronunciada por el Pleno del Alto Tribunal Mexicano, en el expediente "varios" 912/2010, el 14 de julio de 2011, misma que fue objeto de análisis en párrafos precedentes; y cuyo contenido confirma, en todo caso, las consideraciones vertidas por este Tribunal.

DÉCIMO. Efectos de la declaración de nulidad de votación.

Habiendo resultado fundados los agravios hechos valer en la demanda presentada en este recurso, únicamente por lo que respecta a las casillas 436 B, 440 B, 442 C1, 444 C1, 445 B, 449 C1, 449 C5, 453 C4, 455 C2, 457 C2, 465 G5, 465 G7, 484 B, 486 B, 486 G2, 489 C1, 489 C3 y 493 B, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código

^{VIII} TESIS Núm: LXIX/2011 (9ª). PLENO. "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"; TESIS AISLADA XIX/2011 (10ª). PRIMERA SALA. "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE"; TESIS Núm. LXVI/2011 (9ª). PLENO. "CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL"; TESIS Núm. LXVII/2011 (9ª). PLENO. "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"; TESIS Núm. LXVIII/2011 (9ª). PLENO. "PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS"



Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, este Tribunal Estatal Electoral considera que es procedente declarar la **NULIDAD DE LA VOTACIÓN** recibida en las mismas.



Por lo anterior, y dado que el presente recurso fue el único que se interpuso impugnando los resultados del cómputo municipal para la elección de miembros del Ayuntamiento, realizado por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral, con fundamento en el dispositivo citado en el párrafo precedente, este Tribunal **procede a realizar la modificación** del acta de cómputo municipal que iniciara el día cuatro de julio de la presente anualidad y concluyera el mismo día, mes y año, para quedar en los términos siguientes:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO ELECTORAL DE JIUTEPEC																					
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS																		TOTAL DE LA VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO DEL MUNICIPIO ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
		436 B	440 B	442 C1	444 C1	445 B	449 C1	449 C5	453 C4	455 C2	457 C2	465 G5	465 G7	464 B	486 B	486 G2	489 C1	489 C3	493 B		
	26,282	137	100	95	146	82	135	130	143	123	123	100	91	109	125	126	105	109	117	2,096	24,186
	26,538	99	86	61	128	96	110	116	87	124	68	145	134	190	112	113	116	105	81	1,971	24,567
	20,094	98	65	67	105	101	104	113	88	100	85	106	86	77	107	92	-	105	75	1,574	18,520
	2,175	7	7	6	9	4	8	10	-	8	14	7	5	8	7	7	-	5	10	122	2,053
	1,383	8	9	10	19	4	6	9	-	3	2	2	8	15	4	7	-	4	8	118	1,265
	5,597	27	20	11	24	-	25	29	-	22	26	31	30	18	28	20	-	0	26	337	5,260
	29,249	140	101	94	157	109	143	161	111	133	127	146	129	118	146	126	117	114	119	2,291	26,958



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO ELECTORAL DE JIUTEPEC																					
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	VOTACIÓN ANULADA EN EL MUNICIPIO DE JIUTEPEC, MORELOS																		TOTAL DE LA VOTACIÓN ANULADA	CÓMPUTO MODIFICADO DEL MUNICIPIO ELECTORAL DE JIUTEPEC, MORELOS, DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
		436 B	440 B	442 C1	444 C1	445 B	449 C1	449 C5	453 C4	455 C2	457 C2	455 G5	455 G7	484 B	486 B	486 G2	489 C1	489 C3	493 B		
	3,414	26	17	17	-	13	14	15	23	28	7	11	15	10	7	9	21	11	12	256	3,158
	4,300		50	17	-	4	12	17	15	10	4	6	7	4	4	7	4	7	8	188	2,163
	4,300	21	18	12	-	-	20	18	24	19	13	26	30	23	24	17	29	26	15	335	3,965
TOTAL DE VOTOS	92,154	435	372	296	431	304	434	457	403	437	342	434	406	454	418	398	392	372	352	7,137	84,997

Del cuadro que antecede se desprende que una vez realizada la rectificación del cómputo municipal, al restarse la votación de las casillas anuladas por este Órgano Jurisdiccional, no existe variación alguna en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar con la que obtuvo el segundo, por lo que es procedente **confirmar la declaración de validez de la elección impugnada**, así como la **expedición de la constancia de mayoría** de miembros del Ayuntamiento, a la fórmula de candidatura común de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, otorgada por el Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 343, fracción II, inciso b), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, proceda a la rectificación del cómputo respectivo, bajo los lineamientos dispuestos en esta sentencia, concediéndole para ello, un plazo de **cuarenta y ocho horas**, a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informar a este Tribunal dentro de las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

veinticuatro horas siguientes, el cumplimiento de la presente.

Bajo el apercibimiento legal que de no hacerlo así, podrían aplicarse las medidas dispuestas en los artículos 3, 355, 360 y 364 del código municipal de la entidad.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SENCIA TRES

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO. Han sido **fundados** por una parte e **infundados** por otra, los agravios invocados por los recurrentes.

SEGUNDO.- Se **modifican** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, para quedar en los términos precisados en el considerando décimo de esta sentencia, los cuales sustituyen al acta de cómputo referida; ordenándose al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, la recomposición de los mismos para los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento, del Municipio de Jiutepec, Morelos, del día cuatro de julio del año dos mil doce; así como el otorgamiento de la constancia de mayoría relativa a favor de la fórmula postulada en candidatura común por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrada por las ciudadanas Silvia Salazar Hernández y Brenda Salgado Camacho, como Presidente Municipal propietaria y suplente, respectivamente.

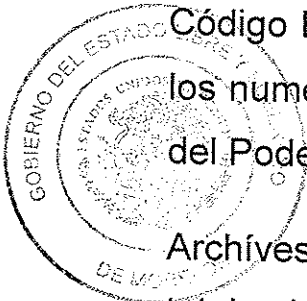
Notifíquese personalmente a los partidos recurrentes y al tercero interesado en los domicilios señalados para tal efecto en sus



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

143
TEE/RIN/134/2012-3 Y
SU ACUMULADO TEE/RIN/142/2012-3

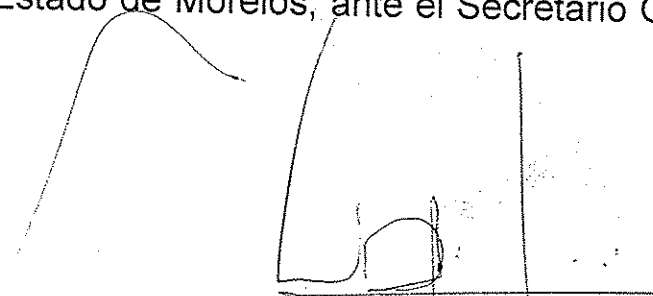
escritos de demanda y tercería, respectivamente, y fíjese en estrados a la ciudadanía en general; al Consejo Municipal Electoral de Jiutepec, Morelos, del Instituto Estatal Electoral por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328, 329 y 332, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

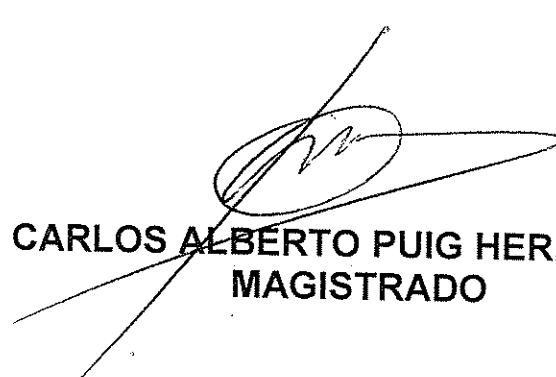


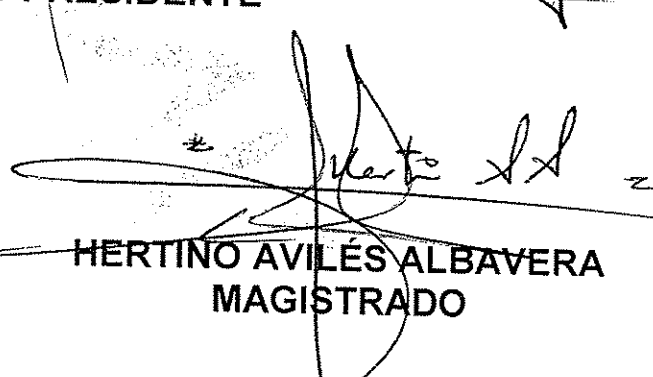
Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PONENCIA TRES

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante el Secretario General que autoriza y da fe.


FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE


CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO


HERTINO AVILÉS ALBA
MAGISTRADO


VÍCTOR ROGEL GABRIEL
SECRETARIO GENERAL